

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00209-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JULIAN ESTEBAN USECHE TORRES** por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

- 1.1. Por la suma de **\$91.110.077**, por concepto de capital, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$13.525.427**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5331d9934ad6a23e04f5ce6021b9cd5814e754d9ac1393d750e57e106801c41a**

Documento generado en 09/03/2024 05:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00215-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2.022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Aporté el **histórico de pagos** que gobierna el crédito del ejecutado No. 02603240001829, dado que el mismo fue pactado a 108 instalamentos, desde el inicio hasta la finalización del crédito, en los que se discriminen de manera detallada, el valor de cada cuota, correspondientes intereses de plazo y moratorios, así como los abonos que hubiere efectuado el extremo demandado.

2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18e46c0a980081060dbb155c4b1eb5a5e6577a8606c47df34e355618b13107c**

Documento generado en 09/03/2024 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00217-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **NESTOR ESCOBAR CASTAÑO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Pagaré No. 207419473704 - 10388689.

1.1. Por **\$28.993.926**, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde (5 enero de 2.024) y hasta cuando se efectúe su pago total.

1.2. Por **\$1.896.572**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

1.3. Por **\$47.339**, correspondientes a los intereses de mora causados, representados en el pagaré base de la acción.

1.4. Por **\$382.752**, por otros conceptos pactados y no pagados, contenidos en el pagaré allegado como base para la acción.

Pagaré No. 4425490010558973.

2.1. Por **\$39.473.876**, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 enero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

2.2. Por **\$7.308.234**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

2.3. Por **\$809.422**, correspondientes a los intereses de mora causados, representados en el pagaré base de la acción.

2.4. Por **\$47.920**, por otros conceptos pactados y no pagados, contenidos en el pagaré allegado como base para la acción.

Pagaré N° 02-00491890-03.

3.1. Por la suma de **\$54.353.392**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de enero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad GOMEZ DIAZ ABOGADOS S.A.S. y actúa como abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ba9c5d93332a9e8feb7b7be08cd98efe47f73b9ce23dbd920648073e28aa00**

Documento generado en 09/03/2024 07:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00221**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JESUS FABIAN CONSUEGRA GARCIA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Pagaré No. 11227871.

1.1. Por **\$55.193.031**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de enero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

1.2. Por **\$3.230.715**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Pagaré N° 11227869.

2.1. Por **\$10.080.800**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de enero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

2.2. Por **\$ 2.137.116**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Pagaré No. 20854598.

3.1 Por **\$5.300.683**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de enero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

3.2. Por **\$416.080**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad RECUPERADORA DE CREDITOS Y ACTIVOS SAS actúa como abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ded797f186d3210b4e5f4869e27c67d436a56b230744c82b87f92ed569f451**

Documento generado en 09/03/2024 09:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00223-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LUISA FERNANDA PULIDO CAÑAS**, por las sumas líquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por **\$72.262.242**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. Por **\$ 5.398.935**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581e4a045fde9e8a1f63b4bec545112601c8725e1d095764069c5bb338f6af6f**

Documento generado en 10/03/2024 08:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00225-00**

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A** del vehículo de placas **EHQ-959** que se encuentra en cabeza de **NELSON EDUARDO PÉREZ ROMERO**. En consecuencia, por secretaria, líbrese oficio a la **Policía Nacional – Sijin- sección automotores**, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitando y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial del aludido acreedor financiero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4714000b383d1d34aa344889b20ae30bac1ded03340f3b41ee547b994185c018**

Documento generado en 07/03/2024 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00227-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

- 1.- Adjunté certificado de tradición del rodante objeto de esta acción con fecha de expedición no superior a un mes, donde consté que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.
- 2.- Alléguese certificado de existencia y representación de la sociedad acreedora, (art. 84 del C.G.P). Nótese que el allegado tiene fecha de expedición el 28 de diciembre de 2.023.
- 3.- Indíquese la dirección de notificación física y electrónica de la deudora, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 10 del art. 82 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6215c5545529ab2c86f8416401e0c514f4468d7cf7e6084ed9bb2e27ed2bd092**

Documento generado en 09/03/2024 09:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00233**-00

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, por cuanto en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$13.260.022** más los intereses de moratorios sobre el monto de capital.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C.G.P., según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc69b2dc6b4ae7f37ea8e6c6585fb16ac2a3a1ae30725ae7a3777d15db1d3b**

Documento generado en 09/03/2024 09:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00235-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ADNER PATIÑO VERA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por **\$45.016.701**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de septiembre de 2.023 y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. Por **\$ 2.894.091**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f8da9eb61b6c487fb1d4eda691930d1c11708f3ff1fa43f8635fcc0c077e11**

Documento generado en 10/03/2024 08:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00239**-00

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. Por cuanto, en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$33.620.000**, mas los intereses causados sobre el monto de capital de los títulos valores base de ejecución e intereses.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C.G.P., según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4407d68cfaabf53b96a43dcef36f7698058bc2b716ef1c1fc2d6dc972b670440**

Documento generado en 11/03/2024 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003071-2018-01043-00

Previo a relevar al curador *ad-litem* **Pablo Antonio Torres Rincón**, inténtese la notificación de su designación al correo registrado en el SIRNA, esto es, pablotorres2203@gmail.com para que en el término de diez (10) días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. (Numeral 7º Artículo 48 del C. G. del Proceso.)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d5259b1dec9bc91276b6970419649cdb49db9920d2129dcb0ed1c5e1a3e68**

Documento generado en 09/03/2024 10:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00084**-00

Atendiendo a la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado presentada por el conciliador en equidad Gonzalo Méndez Morales y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, el Juzgado dispone:

PRIMERO. – ADMITIR la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado por conciliación previa incumplida.

SEGUNDO. – LIBRAR DESPACHO COMISORIO a los Inspectores de Policía y/o Alcaldes Locales de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto de conciliación el cual se encuentra identificado en el acta de conciliación en equidad respectiva, para que sea entregado a la parte arrendadora, a su apoderado judicial o a la persona que designe para tal fin, por haber incumplido su arrendatario con la entrega pactada 30 días después del correo que se le envió en fecha 3 de noviembre de 2023.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente.

Para la plena identificación del inmueble a restituir, anéxesele copia de la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado por conciliación previa incumplida incoada y de la conciliación llevada a cabo. Además, póngase a disposición del comisionado el link del expediente virtual arrimado a este Despacho. Por Secretaría, hágase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02887fe85c22c9a1b53628decc07bf47dc9a02333e31570b31d02dcb91e72961**

Documento generado en 09/03/2024 09:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-0095-00**

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda solicitada, de no ser porque se advierte que el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, señala que, para determinar la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, esta se determinará:

*“(...) **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.*(...) (Se destaca)

Es claro, entonces, que para determinar la cuantía en los asuntos donde se demande la restitución de la tenencia se debe examinar si el contrato de arriendo es a término fijo o indefinido. El caso de que sea lo primero y este pactado en meses, se multiplica el valor mensual actual de la renta por el término en meses pactado inicialmente en el contrato.

Así, de acuerdo con la demanda y con el contrato de arrendamiento – W-1340360– el predio cuya restitución acá es pretendida está arrendado por \$980.000 M/cte. y el término inicial del contrato es de meses (12) meses, por lo cual, aplicando la regla prevista en el numeral previo citado se extrae que la cuantía del presente asunto es de mínima, en tanto el valor del pleito, asciende a \$11.790.000.

De esta forma, acorde con el parágrafo del artículo 17 y 25 del Estatuto Procesal, el llamado a conocer de este caso es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto –

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** por falta de competencia objetiva la presente demanda.
- 2.- **REMITIR** la demanda y sus anexos al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto** –, para lo de su cargo. Ofíciense.
- 3.- Déjese las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afac7245ebc5b420264a138efa08a336380c3dd46804191bddb8dbb85d767ca0**

Documento generado en 10/03/2024 08:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00166**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCO FINANADINA S.A BIC** del vehículo de placas **MBQ066** que se encuentra en cabeza de **SEBASTIAN ORLANDO MARTINEZ USUGA**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8eea9f08f03f2b8cd8cd47f304b5d42dc1f6828738d176b1ce9e4ea1b2a2fd**

Documento generado en 06/03/2024 04:54:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00170-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, del vehículo de placas **TAY258** y **WNU457** que se encuentra en cabeza de **VLADIMIR GARCÍA MORALES** y **ALEXANDER GARCÍA MORALES**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161a7f8d23e09de6463b38db079eb5cf0747b4416a418f10af2b036062ce0049**

Documento generado en 06/03/2024 05:04:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00172-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JOHN FABIO INFANTE CRUZ**, por las sumas liquidadas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$77'369.012** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$4'525.923** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc2dcf303ec23dada012d03edfa89556c4df3c24b9df3e3fbc0158e7a2f054**

Documento generado en 06/03/2024 08:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00174-00

Comoquiera que el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G del Proceso, y concurriendo en la demanda presentada las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra **LESLY DAYANA CARRILLO REINA** y **YENNYS PAOLA SIERRA REYES** por las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$61.335.885**, por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos e impagos correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2023, cuyos valores individuales se encuentran discriminados en las pretensiones de la demanda.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIO JIMÉNEZ MORA** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ca48c4f2c84b2fb356e474f55fb7ac1c60207a289ba0be52af681a60377d0**

Documento generado en 06/03/2024 07:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00178-00

En atención a que se ha aportado documentación – pagaré y escritura pública – que prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo indicado en el artículo 422 del C.G.P. y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en los artículos 90 y numeral 1 del 468 *ibídem*, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **YEIMI LILIANA CABANZO NIÑO**, a quien se ordena que pague a la entidad ejecutante, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

Pagaré sin número suscrito el 26 de julio de 2017

1. Por la suma de **\$9'550.191** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 60990028913

1. Por la suma de **\$98'789.290** por concepto del capital acelerado representado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. Por la suma de **\$228.758** por concepto del capital de cuotas vencidas y no pagadas, de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, y que se encuentran discriminadas en las pretensiones de la demanda, más los intereses

moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se efectúe su pago total.

3. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de la *litis* con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 467 numeral del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036af3eecf242c5a0eb1b800956b73b513fa2b05f88bedb83e0ab3fa7bd16bf8**

Documento generado en 06/03/2024 08:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00180**-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Exclúyase las pretensiones concernientes al cobro de los intereses corrientes, por cuanto están comprendidas en fechas que corresponde al cobro de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que después de la fecha de vencimiento es posible el cobro de intereses moratorios, mas no de intereses corrientes.
2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron los canales digitales del extremo demandado y allegue los documentos que soporten la afirmación, en atención a los indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso de los títulos valores que ejecuta.
4. Apórtese, con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2409709e218f3b5c6d35273b5a104c0e1f4d9c20e872ee187660ad73cbb8719f**

Documento generado en 06/03/2024 08:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00182-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CRISTIAN ALBEIRO BEDOYA LÓPEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$102.024.313** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$3.261.918** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4636377362f696699afa2ba6664e0455b1eaf7fe87474a790ff4a5a97ddad785**

Documento generado en 06/03/2024 07:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00185-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Alléguese por parte de la apoderada, poder para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., esto es, claramente determinado y delimitado, además allegue comprobante, donde demuestre que el poder fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil.

Téngase en cuenta que de acuerdo al informe secretarial que antecede, no se aportó el documento en mención.

2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2.022.

3.- La profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6f3199f22f3fbc24105b2f3861a031d46f8df6478652347ae59b025d81f87b**

Documento generado en 06/03/2024 11:39:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00187-00

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el párrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, por cuanto en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos de 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$ 50.679.888**, sobre el monto de capital y clausula penal.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C.G.P., según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fa8d99ec41cf2f0d152d52509f8517f608db76910558fc29fdf71042abb18d**

Documento generado en 10/03/2024 09:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00188**-00

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso. Por cuanto, en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$41'702.381** más los intereses moratorios sobre el monto de capital.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C.G.P., según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028cfa8faaf7748502e8ad906c0167c508bc5d71a9ee6313c690cc5f73a62952**

Documento generado en 06/03/2024 08:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00185-00**

En atención a la anterior demanda, que reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A.S** en contra de **MICHELANGELO SPADEI RANGEL**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por la suma de **\$88.789.236**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme los resultados del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2.022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración para el cobro del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65285503c899720046af81782f28348e421f3c4fe5777528fd5a0b90140162bb**

Documento generado en 06/03/2024 11:56:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A.S.** en contra de **NOLBERTO TRIVINO LOSADA**, por las sumas liquidadas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$53.737.784** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8549b82ad541ec7b25e0a105e0ee41205d1fe6ccb863f0bd1ef07584485304**

Documento generado en 06/03/2024 08:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00192-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **WILLIAM GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$63´947.902** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$12´904.475** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7f4b9cec7f191d498613bab4a1bb21c922cd877324d024910545ae5936fa23**

Documento generado en 06/03/2024 08:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-0193**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **JOSÉ IGNACIO PINZÓN RODRÍGUEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por la suma de **\$61.216.000**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de enero del 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de9ae7530954599acef54f07a1d18280d818ba5c6d46a660afd8e0e741c243a**

Documento generado en 06/03/2024 12:34:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00195-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **EDGAR DE JESUS CARDONA RIOS**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Pagare No. 05910106000666654.

1. Por la suma de **\$62.724.000**, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 febrero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagare No. -1-00002713178.

2. Por la suma de **\$41.483.000**, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 febrero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972c8ffcd96e663e1852c318e1b6c419a813f0aaa402c09865f8511caf502fb5**

Documento generado en 06/03/2024 12:56:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00196-00

En atención a que la solicitud reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABIERTO** el proceso de liquidación patrimonial del deudor **JAINIVER ÁVILA FLÓREZ**, persona natural no comerciante.
2. **DESIGNAR** como **liquidador** de la **lista C** de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien figura en el documento anexo del presente proveído. Se le fija la suma de \$700.000 como honorarios provisionales. **Entéresele** por el medio más eficaz.
3. **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los 5 días siguientes a su posesión realice las siguientes acciones:
 - 3.1 **NOTIFICAR** por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso.
 - 3.2 **PUBLICAR** un aviso en un periódico de amplia circulación nacional a su elección – **El Espectador, El Tiempo, Nuevo Siglo o El País** – en el que se convoque a los acreedores del deudor, y a fin de que se hagan parte en el presente proceso.
4. **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá

tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.

5. OFICIAR a todos los jueces de la república que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor en aras que los remitan a este trámite, incluidos los derivados de alimentos.

6. PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo le paguen al liquidador, y adviértaseles sobre la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7. ADVERTIR al deudor para que no realice pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación. (Art. 565, num. 1º *ibídem*).

8. INDICAR al deudor que por virtud de la ley todos los contratos laborales en los que él ostenta la calidad de empleador se deben considerar terminados con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores, tal y como lo previene el artículo 565 numeral 8º *ejusdem*.

9. ENTERAR al deudor que la apertura de la presente liquidación patrimonial conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo. (Numeral 6º del art. 565 *ut supra*).

10. Por Secretaría procédase a incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el párrafo del artículo 564 en armonía con el 108 del pluricitado código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd39b699c6c9078669f3495e91f21074078ebb383cf2311a83438c444b83973**

Documento generado en 07/03/2024 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00198-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RICHARD EDUARDO MONTILLA CARO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$54'149.956** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$4'296.672** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708d676bea407ad03c9aa0cbf3255629d473ccf27e314d85f0c52977fe9f74e3**

Documento generado en 06/03/2024 08:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00199-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2.022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Aporté el **plan de amortización** e **histórico de pagos** que gobierna el crédito de la parte ejecutada No. 2273320185254, dado que el mismo fue pactado a 240 meses, desde el inicio hasta la finalización del crédito, en los que se discriminen de manera detallada, el valor de cada cuota, correspondientes intereses de plazo y moratorios, así como los abonos que hubiere efectuado el extremo demandado.

2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f65d6114230e87b652de6d7ab2aaa5adfff3a1c2e7b59b92182044c41823b2e**

Documento generado en 06/03/2024 01:07:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00200-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A.S.** en contra de **ANDREA KATHERINE ELAM MANOSALVA**, por las sumas liquidadas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$72'417.966** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c26e4c7c728f79ca5c2961fc4070878aa201677fbc1f3ea9f2058039e0fe94**

Documento generado en 06/03/2024 08:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00202-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MEFOR S.A.S.** y **VICTOR MANUEL GRACIANO HIGUITA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$156.379.165** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$15.439.202** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d38f0d997761011c4f9fe088ab4acee2d8167885ef973bc2552e3a76316f5bd**

Documento generado en 07/03/2024 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00205-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas “*documentales*” de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2.022.

2.- Adecúense las pretensiones de la demanda, indicado para tal fin aquellas de índole **principal, subsidiarias y consecuenciales**, téngase en cuenta para ello la clase de acción que se pretende, por ende, las pretensiones deberán ser congruentes con dicha clase de asunto.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada con fecha de expedición no superior a un mes. (art. 84 del C.G.P)

4.- Acredítese mediante documental idónea haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de prejudicialidad; Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de Ley 2220 de 2.022 y el numeral 7° de artículo 90 del Código General del Proceso.

A este respecto, deberá tener en cuenta que la medida cautelar solicitada en libelo de la demanda Pdf 001 c.2 del dossier digital, no resulta procedente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso, razón por la cual no se exime la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

5.- Estímese y señálase claramente la cuantía del proceso. (Numeral 9° artículo 82 de la norma en comento).

6.- Indíquese la dirección de notificación electrónica de las **personas naturales demandadas**, de conformidad con lo dispuesto en el num. 10 del art. 82 del C.G.P.

7.- La profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda y poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d30ff1fd8b20a621b75f4d8b5e3f1c5d62cf9928bc15511038df8abcca1ffd6**

Documento generado en 07/03/2024 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00207-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **GRUPO R5 LTDA**, del vehículo de placas **CXH-666**, que se encuentra en cabeza de **NYCCOL LÓPEZ CORREA**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b240e0131979c52a8004f3cd014ad0d36ca91bf4235cfa547ce78e077485b06**

Documento generado en 07/03/2024 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2022-00743-00

Previo a continuar con el presente tramite, requierase a la **parte demandante** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el titulo baculo de la presente ejecucion en **original** de acuerdo a lo previsto en los artículo 78 numeral 12 y 270 del C. G. del Proceso. Lo anterior so pena dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507c145815f821bd48db72da267f527fc6c56b3bd18d515d937d135e360c178d**

Documento generado en 12/03/2024 12:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00771-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Adviértase que la liquidadora **Sandra Liliana Granados Casas** se posesionó, en el presente asunto en la data del treinta (30) de enero de 2.024, lo anterior para los fines legales pertinentes. (Consecutivos 0038 a 0039 del expediente digital)

Aunado a lo anterior, previo a tener en cuenta la notificación a **los acreedores definitivos**, la auxiliar, allegue las constancias de notificación conforme a las exigencias del inciso 4 artículo 8 Ley 2213 de 2.022, esto es el respectivo **acuse de recibido** a la respectiva dirección electrónica¹. Nótese, que en la documental allegada obrante a PDF 0040 del expediente digital, solamente se aportó la constancia de envío del aviso a los acreedores. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

2.- De otro lado, téngase en cuenta que **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**,. allegó prueba sumaria de la existencia de su crédito, una vez haya vencido el plazo dispuesto en el art 566 del C.G. del P., inciso 1°, se correrá traslado del que trata el inciso 2° de dicha regla.

3.- Atendiendo la solicitud elevada por la abogada Gladys Adriana Vargas Carrillo, la memorialista **estese a lo resuelto** en la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero del 2.023, (Consecutivo 0015). Tenga en cuenta que la profesional del derecho no obra como apoderada del extremo acreedor dentro del presente asunto.

¹ STC14973-2022, noviembre 9, Magistrado Ponente González, Corte Suprema de Justicia.

4.- En atención a lo manifestado por el acreedor SENA y la deudora, por secretaria oficiase a los Juzgado 26 Civil del Circuito, Juzgado 26 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Juzgado 29 Civil Municipal Ejecución de Sentencias de la ciudad, en aplicación de lo normado por el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

5.- Por último, secretaria acredítese el trámite y envío del oficio ordenado en el numeral 3° del auto de fecha trece (13) de junio de 2.023 (PDF 0023).

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a62f316cf9a82e8a39e6a9617619197aca56e24fd4938bd022de6f25dc5da8d**

Documento generado en 12/03/2024 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00789-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado decreta el emplazamiento de **José Arebulo Velandia Triana**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2.022 y el artículo 108 del C. G. del Proceso.

Secretaría incluya el emplazamiento en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf7bfd72ca8230cc9fa46bb5a8d1225f742f1be04e3adbf31affdf5d69894b6**

Documento generado en 12/03/2024 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00949-00

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, requiérase nuevamente a la **parte demandante** para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación estado de la presente providencia, allegue físicamente la documental decretada en el numeral 2° del auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2.024 (PDF 00022 c.1), so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cd46b3710306bc231c6349c1e7b756dd751a5f81d9717c056a37a8c2eabaf1**

Documento generado en 12/03/2024 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00643-00

En atención a la documental obrante a consecutivo 007 y anexos, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue una nueva certificación de entrega del citatorio y aviso (PDF 007 páginas **9 y 10** C. 1), en la que se indiquen de forma correcta los datos del Juzgado y el apellido correcto del destinatario.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abef157626d38da5381eb38ab723f0ab9daa7493e7f1a05e206dc0e778dfaa8**

Documento generado en 12/03/2024 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00741-00

Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de **estricto cumplimiento** a lo ordenado en auto de fecha trece (13) de febrero de 2.024 (PDF 0010 c.1 del expediente digital). Tenga en cuenta que no se da cumplimiento al requerimiento realizado en el proveído en mención, pues pese a que se indica que la información se obtuvo del formulario de solicitud de servicios financieros suscrito por la pasiva, la misma no fue aportada como anexo al memorial referido. Así mismo, en los pantallazos anexos a tal misiva, en la parte resaltada, no se observa anotación alguna respecto del correo electrónico donde se intentó la intimación de la orden de apremio.

Lo anterior en el término aquí señalado, so pena de tener que realizar nuevamente el envío de la notificación personal.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6ba5dd0e9b6380a99efa07ed2da6e1e92ac8171fed4a7ddf0398ac89dd366**

Documento generado en 12/03/2024 12:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00943-00**

Se niega la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora (consecutivo 0014 c.1), puesto que (i) no cumple con ninguna de las exigencias señaladas en el numeral 1º del artículo 93 del C. G. del Proceso y (ii) de la lectura realizada al memorial se observa que la libelista no pretende reformar la demanda, sino que busca aclarar el número de cédula de la demandada.

Luego, por ser procedente, con sujeción en el artículo 93 del Código General del Proceso, se aclara el escrito de la demanda en el sentido de indicar que la cedula de ciudadanía correcta de la parte demandada es **41.639.765**, y no como se indicó en el libelo genitor.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c1e3bb53542c586af2312d8c6f6dde69de3625cdae908712a38355f804222a**

Documento generado en 12/03/2024 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00066**-00

Para los fines del trámite que nos ocupa, y teniendo en cuenta que se ha dado cuenta de la inmovilización del rodante y de su depósito en el respectivo parqueadero, se **DISPONE**:

1. **DAR** por terminado el presente asunto.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del rodante respectivo. **OFÍCIESE**.
3. **ADVIERTASE** al parqueadero autorizado respecto a la entrega del automotor al acreedor garantizado o quien este autorice. **OFÍCIESE**.
4. **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a109e35b73b2eba371502ae6fb7a746f5db8a4e7a228bf3dfe75fc2bf8193b34**

Documento generado en 12/03/2024 01:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00203**-00

Examinadas las presentes diligencias, se encuentra de una revisión del título aportado como base del presente recaudo (**copias auténticas de prueba anticipada**), que aquel no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción ejecutiva, pues si bien la correspondiente constancia secretarial indica que son primera copia (PDF. 002), en ella no obra la anotación dispuesta en el numeral 2. del artículo 114 del C.G del Proceso.

Adicionalmente, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título valor o título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

De esta forma, analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto con la demanda no se aportó la grabación del interrogatorio de parte de los ejecutados cuya obligación se pretende.

Frente al particular, el artículo 430 del C.G.P establece que se libraré mandamiento de pago cuando se presente la demanda "(...) *acompañada de documento que preste mérito ejecutivo* (...)". –subraya fuera de texto

Recuérdese que según lo previsto en el artículo 422 del C. G del P, una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea "*clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya*

plena prueba contra él", de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar **si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.**

Sea esta consideración suficiente para ratificar la negativa del mandamiento de apremio.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1.- NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

2.- ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88990fa48bf1652446f0e46af3ded0b7ae5f29591a476c9b374bf167010f838**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00211**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., MIBANCO S.A** en contra de **VICTOR MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ**, por las sumas líquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Pagare No. 1453075.

1.1. Por **\$8.905.302**, correspondiente al capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde (30 diciembre de 2.023) y hasta cuando se efectúe su pago total.

1.2. Por **\$4.219.005**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

1.3. Por **\$48.868**, por otros conceptos, pactados en el pagaré base de la ejecución

Pagare No. 1452705.

2.1. Por **\$26.361.447**, correspondiente al capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde (30 diciembre de 2.023) y hasta cuando se efectúe su pago total.

2.2. Por **\$10.168.617**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

2.3. Por **\$ 261.950**, por otros conceptos, pactados en el pagaré base de la ejecución.

Pagare No. 1371001.

3.1. Por **\$2.015.289**, correspondiente al capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde (30 diciembre de 2.023) y hasta cuando se efectúe su pago total.

3.2. Por **\$ 3.272.445**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

3.3. Por **\$ 119.557**, por otros conceptos, pactados en el pagaré base de la ejecución

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **COBRANDO S.A.S** y actúa como abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0e7b5a58635c9645c9808c6cd2e41d868125fd43a0ef43ab9d3dc5dda92583**

Documento generado en 12/03/2024 01:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2023-00065**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optaron por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$1.900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1256d01504391821026b8c2955814375de8eec98eabcfa7e799a070d7b5c2**

Documento generado en 12/03/2024 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2017-00908-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito mediante providencia de 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89841073cbf6d913e9b79f2c540b951afcb87c0e6d71bff783add730f62fbac**

Documento generado en 10/03/2024 10:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2019-00245-00**

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

Señalar la hora de las 11:00 am del día 11 del mes de junio del año 2.024, a fin de continuar con la audiencia de que tratan el art 373 del C. G. del Proceso.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que deberán concurrir a la presente audiencia so pena de hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales, para lo cual se les informa que el canal digital por medio del cual se desarrollará la audiencia es por el **aplicativo MICROSOFT TEAMS**. (arts. 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE,

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
JUEZ**

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dfd2045def2570b88c14d5d843305a473a9d552b869a9bbf6e1bd0f447e5aa**

Documento generado en 09/03/2024 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2021-00030**-00

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RAFAEL ANTONIO REYES GARCÍA** como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del mandato en sustitución conferido.

A efectos de continuar con el curso del proceso, se señala la hora de las 11:00 am del día 25 del mes junio del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso.

Secretaría informe a las partes, en sus canales digitales, el link para que se unan a la audiencia por medio de la plataforma Teams Office.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aeabb356752727209400e3f67c28a4da8181d9074e3d2d4d15601547339866**

Documento generado en 11/03/2024 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a):
JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo.
Dte: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Ddo: FABIO JOSE RODRIGUEZ MOLANO
RAD: 11001400305120210014200

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de fondo.

El suscrito **ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.813 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.050 expedida por el C. S. de la J., en mi carácter de curador ad litem, estando dentro del término de ley, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES DE FONDO.** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1º: No me consta este hecho debido a que soy curador ad litem.

No obstante obra al expediente un pagaré al parecer firmado por el demandado.

AL HECHO 2º: No me consta este hecho debido a que soy curador ad litem.

AL HECHO 3º: No me consta este hecho debido a que soy curador ad litem.

No obstante obra al expediente un pagaré al parecer firmado por el demandado.

AL HECHO 4º: No me consta este hecho debido a que soy curador ad litem.

No obstante obra al expediente un pagaré al parecer firmado por el demandado.

AL HECHO 5º: No me consta este hecho debido a que soy curador ad litem.

AL HECHO 6º: No me consta este hecho debido a que soy curador ad litem.

AL HECHO 7º: No me consta este hecho debido a que soy curador ad litem.

AL HECHO 8º: No me consta este hecho debido a que soy curador ad litem.

AL HECHO 9º: No me consta este hecho debido a que soy curador ad litem.

No obstante obra al expediente un pagaré al parecer firmado por el demandado.

AL HECHO 10: No me consta este hecho debido a que soy curador ad litem.

No obstante obra al expediente un pagaré al parecer firmado por el demandado.

AL HECHO 11: No me consta este hecho debido a que soy curador ad litem.

No obstante obra al expediente un pagaré al parecer firmado por el demandado.

AL HECHO 12: No me consta este hecho debido a que soy curador ad litem.

No obstante obra al expediente un pagaré al parecer firmado por el demandado.

AL HECHO 13: No es cierto el documento no presta merito ejecutivo como se explica en la excepción denominada inexistencia de título ejecutivo.

AL HECHO 14: Como se expuso en el recurso de reposición frente al auto que libro mandamiento de pago el endoso fue hecho de manera irregular

AL HECHO 15: Es cierto el poder mencionado en este hecho como se desprende del expediente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, por no existir título ejecutivo como se explica en las excepciones de fondo.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. Ausencia de título ejecutivo:

1.1. El Título Ejecutivo, según el concepto de Chiovenda, es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y, por lo mismo de la ejecución forzosa, ya que *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título).

1.2. El artículo 422 del CGP, consagra que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

1.3. En el presente caso la ejecución se basa en un pagaré en blanco con carta de instrucciones que fue llenado con base en unas certificaciones que carecen de fecha, firma y certeza, como se explica:

1.3.1. A folios 3, 4, 5 y 6 obran unas certificaciones del Banco Colpatria Scotiabank, que no tienen fecha de ninguna naturaleza, no obstante con base en las mismas se llena el título valor sustento de esta ejecución.

1.3.2. Al no tener fecha cierta estas certificaciones no hay claridad en el título, como quiera que no se cumple con la carta de instrucciones en razón a que en el numeral 1º de la misma se dice que se llenará con base en las obligaciones existentes al momento en que se llenado el pagaré y dichas certificaciones no tienen fecha, de tal forma que no se puede constatar ni discutir la fecha de las deudas en que se cobra.

De tal suerte que no existe claridad en la obligación, amen de que no fue liquidada la deuda con fechas ciertas.

Por lo cual no existe título ejecutivo.

II. PRESCRIPCIÓN:

2.1. Como curador ad litem formulo la presente excepción de prescripción, en el evento en que la demanda no se haya interpuesto dentro del termino de ley, y no se haya dado la notificación al extremo pasivo. Lo anterior con base en:

a. El artículo 94 del CGP que establece: "**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez." (Subrayado fuera de texto)

b. El artículo 789 del C CIO señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

2.2. En la demanda se dice que las obligaciones se encuentran vencidas desde el 10 de diciembre de 2020.

PRUEBAS:

1. DECLARACIÓN -INTERROGATORIO- DE PARTE:

Respetuosamente le solicito que con el lleno de las formalidades legales establecidas en los artículos 191 y ss., del CGP, se cite a la parte demandante para que manifieste como son ciertos los hechos afirmados en el presente escrito y absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia, de conformidad con el cuestionario que en forma oral o escrita suministraré oportunamente.

NOTIFICACIONES:

CURADOR AD LITEM:

Dirección física: Carrera 13 No. 93-85 oficina 204, de Bogotá.

RINCON-GOMEZ
ABOGADOS

Dirección electrónica: antoniogomezrincon@hotmail.com;
antoniogomez@rincongomez.com.

AUTORIZACIÓN:

Autorizo a **DEISY VIVIANA PISCO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.279.015 de Bogotá, para que examine el expediente judicial del proceso de la referencia.

Esta autorización comprende la facultad para que **DEISY VIVIANA PISCO SALAZAR**, retire del despacho: demandas y sus anexos, oficios, citatorios para notificaciones, notificaciones por aviso, despachos y exhortos comisorios, cartas rogatorias, edictos, copias, boletas de citación de testigos y demás documentos que sean del caso, así como para que solicite copias del respectivo expediente y en general para que realice todo lo necesario para el buen éxito de la presente autorización.-

Del señor juez, con todo respeto,



ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON
C.C. 79.947.813 de Bogotá
T.P. 121.050 del C. S. de la J.

PROCESO RAD: 11001400305120210014200

ANTONIO J GOMEZ <antoniogomezrincon@hotmail.com>

Mar 30/01/2024 1:09 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Yolima Bermudez <yolyber@yberasesorias.co>; Geovanny Carrero <yolyber5@yberasesorias.co> 1 archivos adjuntos (137 KB)

Contestación demanda J. 51 CM 110014003051-2021-00142-00.pdf;

Señor(a):**JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****E. _____ S. _____ D. _____**

REF: Proceso ejecutivo.

Dte: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**Ddo: FABIO JOSE RODRIGUEZ MOLANO****RAD: 11001400305120210014200**

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones.

El suscrito **ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.813 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.050 expedida por el C. S. de la J., anexo memorial para el proceso de la referencia.

Se copia este correo a la apoderada del demandante.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,

ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON**C.C. No. 79.947.813 de Bogotá****T.P. No. 121.050 del C. S. de la J.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00142-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y lo pertinente frente al de apelación, propuesto por el apoderado ficto de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de junio de 2021, mediante el cual, con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Toda vez que el citado apoderado cuestiona el requisito de claridad del título valor aportado al proceso, debe indicarse que este requisito hace referencia a que la obligación tiene que ser evidente y comprensible a los ojos de cualquier observador. En términos jurídicos, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observancia. Por ello, la obligación es clara cuando es indubitable, esto es, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida y fuera de toda oscuridad o confusión.

Al contrastar la anterior conceptualización que se tiene sobre el requisito de la claridad con el caso bajo estudio, advierte el Despacho que no es viable revocar la decisión fustigada, pues aunque es claro que los certificados obrantes en los folios 3 y siguientes de consecutivo 002 aportados por los la entidad bancaria demandante carecen de fecha de emisión, que es el reproche que elevó el apoderado de la parte demandada, lo cierto es que ello no es óbice para sostener que se vea afectado el requisito de claridad del pagaré cuyo pago se pretende.

Nótese que los certificados en mención son unos documentos externos al título valor que se ejecuta, sin que estos tengan la capacidad de interferir en algunos de los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso y para el caso específico en el requisito de claridad, toda vez que al examinarse al pagaré se observa que este no presenta ambigüedad o duda frente a la obligación que se pretende ejecutar; y aunque las certificaciones tienen una relación con el título báculo del proceso en el sentido en que con base en la información por ellos indicada se diligenció el pagaré que inicialmente se llenó en blanco, lo cierto es que en caso de haber alguna discordancia será una asunto que, si a bien lo tiene la parte convocada, podrá examinarse al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

Ahora, en torno a la falta de prueba de la legitimidad de José Mancera para suscribir el endoso, debe indicarse que los requisitos del endoso son, según el inciso 1 del artículo 654 del Código de Comercio, (i) la firma de endosante, (ii) la constancia del endoso en el título o la hoja adherida al mismo y (iii) su realización antes del vencimiento del título; sin que la norma, que es de carácter sustancial, haya exigido que el endosante acredite la legitimidad para realizar el endoso.

En consecuencia, el Despacho no puede exigir un requisito que la norma sustancial no previo, razones suficientes para desestimar el recurso formulado. De todas formas, cabe agregar, que la apoderada judicial de la parte demandante, previendo que el Despacho accediera a la excepción previa, aportó el documento en el que acredita que José Mancera tenía la facultad de endosar.

En lo relacionado al recurso en subsidio de apelación propuesto por el apoderado ficto de la parte demandada, este se negará dado que por mandato expreso del artículo 438 de Código General del Proceso el auto de apremio no es apelable.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – NEGAR el recurso en subsidio de apelación, con sustento en el artículo 438 de Código General del Proceso.

TERCERO. – De las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de la pasiva, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días. **(artículo 443 del Código General del Proceso).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42a2eac99678690b55198a9d615ce3976a3d61248e9e7e44d7d452760feb8d6**

Documento generado en 11/03/2024 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2021-00212-00**

Se incorpora al plenario la documentación allegas por el apoderado judicial de parte convocada (cons. 010) y se pone en conocimiento de las partes para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

A efectos de continuar con el curso del proceso, se señala la hora de las 11:00 am del día 18 del mes junio del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso.

Secretaría informe a las partes, en sus canales digitales, el link para que se unan a la audiencia por medio de la plataforma Teams Office.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91809bad52bdcd7a848ea623dd234b7d7633143caa37be4e2664c75cc43f95d2**

Documento generado en 09/03/2024 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00618-00

Visto el presente proceso verbal de prescripción extraordinaria de dominio impetrada en contra de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que se declare la titularidad y pertenencia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S – 40431215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

A esto, tenemos que, según el numeral 4 del artículo 375 del C. G. del Proceso:

«[L]a declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación».

De esta forma, verificado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda, se advierte que su titular, ciertamente, es de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., la cual es una sociedad de naturaleza comercial, de la especie anónima y que fue se constituida como entidad de economía mixta del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, según se observa en el Concepto 147221 de 2022 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

1

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=190887#:~:text=De%20conformidad%20con%20todo%20lo,formado%20por%20aportes%20de%20entidades>

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que el inmueble que se pretende usucapir, es de propiedad de una entidad de derecho público, según se desprende del certificado de tradición aportado con la demanda; debiéndose anotar, que su pretensión es discordante de lo reglado en el numeral 4 del artículo 375 del C. G. del Proceso.

Por lo tanto, la declaración de pertenencia pretendida por María Gladys Rodríguez Cepeda y Fidel Ernesto Rodríguez Martínez es improcedente y, en consecuencia, se declarará la terminación anticipada de proceso, tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo manifestado, se

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la terminación anticipada del proceso verbal de prescripción extraordinaria de dominio de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a **MAICOL STIVEN TORRES MELO** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder en sustitución conferido.

CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia, se ordena archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a854afbeb144d43c58174383a4791c42ea064d9763ec643ae4ea7111fa583ec9**

Documento generado en 11/03/2024 05:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00002-00**

So pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiese lugar, con respaldo en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. REQUERIR al curador *ad litem* previamente nombrado en autos para que en el término de cinco (5) días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría envíese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22950f55af0ad02892ecc459af2c79dfc8c6df403f84f298452e08d38ba81634**

Documento generado en 07/03/2024 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00298-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2. DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3. ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
- 4. CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c0d658cae6397d15f63e5b5f843336b16b8c50da04d0a0198ac9b1c913d4b2**

Documento generado en 07/03/2024 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00422-00

Vencido en silencio el emplazamiento de la demandada **CLAUDIA PATRICIA COTE OYOLA**, se dispone:

DESIGNAR como su curador *ad litem* al abogado **FREDY ALEXANDER ARIAS JIMENEZ**¹, quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación en la dirección electrónica alex.jurisabog@outlook.es.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfe64c4052fdd89b1f092236fa7a0b218fa993f33a0ff32a0d0c1504f4b83dc**

Documento generado en 07/03/2024 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Actúa como apoderado en el proceso [2022-00304](#)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00436-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
2. **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.560.000.
5. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eddf587683ef02a83f51fc8332bec72f2d5de66e20fa806b34dacbdfb69e**

Documento generado en 07/03/2024 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2022-00468**-00

Con apoyo en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y dado que se acreditó la imposibilidad de notificación al demandado¹, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**.

Secretaría proceda con la inserción de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4cd211424b89f5ebc7101fd3de82bf4c37a164dac8ac2bc54b59a42b430f6a**

Documento generado en 07/03/2024 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivos 007 y 008

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00474-00**

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, y atendiendo que el proceso cuenta con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, se ordena remitirlo a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2676d04e377d13e3c21856c742382211b512b8756895dc5e972478b203e6ab1**

Documento generado en 07/03/2024 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00590-00

Atendiendo que el liquidador designado ha manifestado la imposibilidad de aceptar el cargo por ejercer la misma dignidad en diversos procesos (cons. 039), se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C. G. del Proceso. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a13df9436f1c221972097da1a4a44c283a82d2dcea8d1f11c49af079804be69**

Documento generado en 07/03/2024 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2022-00704**-00

Por secretaria ofíciase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. en los términos solicitados en el memorial precedente.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62de852cd58e9b762ab9a67f28721a7b989fd069409549dbfc59571476be8107**

Documento generado en 07/03/2024 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00828-00

Con apoyo en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y dado que se acreditó la imposibilidad de notificación a la demandada, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**.

Secretaría proceda con la inserción de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2743db703b0f3454aeccec16dd497e8e394a082dda43150ab447af06ed3052**

Documento generado en 07/03/2024 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00842-00

Previo al Despacho pronunciarse sobre las documentales aportadas el 23 de enero de 2024 por la apoderada judicial de la parte actora, deberá indicar el efecto jurídico que pretende tengan esos documentales en el proceso. Téngase en cuenta que los presentó sin realizar ninguna solicitud de carácter procesal.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a70d21e241a8781334d8bafa735a35ea45e305c5cea0ff79e002d9628ea8c3**

Documento generado en 07/03/2024 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2022-00846**-00

En atención a lo solicitado, se señala nuevamente la hora de las 11:00 am del día 23 del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudará el interrogatorio de parte de **EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO**.

Deberá notificarse personalmente a los absolventes con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha programada, conforme a lo establecido en los artículos 183, 291 y siguientes del C. G. del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075d51da6d8e330f3f77cd63ad48a94f4cd3f7fa87316fd83ece429e8f7b8c9b**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00978-00

En atención a lo solicitado, se señala nuevamente la hora de las 11:00 am del día 27 del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudará el interrogatorio de parte de **NORBERTO MORA URREA** y **NUBIA RIVEROS ESPINOSA**.

Deberá notificarse personalmente a los absolventes con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha programada, conforme a lo establecido en los artículos 183, 291 y siguientes del C. G. del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez más se pone de presente al solicitante que la audiencia no se llevó a cabo por cuanto no se ha practicado en legal forma la notificación del auto que convoca a la audiencia. Por tal razón se requiera al solicitante de la prueba extraprocesal para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar a los absolventes, so pena declarar tácitamente desistida la solicitud. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3969761d95f35736cf955eaf8a2fce0c07b12cbc4b5b1d4204a1b926f6036f8**

Documento generado en 09/03/2024 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00046-00**

En atención al informe secretarial precedente, se concita a las partes a la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, que se llevará a cabo a la hora de las 11:00 am del día 28 del mes mayo del año 2024.

Las partes han de concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Secretaría informe a las partes, en sus canales digitales, el link para que se unan a la audiencia por medio de la plataforma Teams Office.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433852713db6dc57b8762fae72b79dec9d0243f237f98c1f26fed14af50ed42**

Documento generado en 09/03/2024 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00086**-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
2. **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed33c7864a37f04b8f7905a11866eef064832da5ab2a2fe97e99ea1d75b80fc1**

Documento generado en 09/03/2024 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00149-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro del asunto de la referencia a la parte actora.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Ofíciense de conformidad.

Por Secretaría sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos y escrito de la demanda a la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c061b295ea092a69716966b6e1677abc96b5dbf18fa4751ef8575da2f3fd436f**

Documento generado en 11/03/2024 05:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00155-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como se evidencia en las actas visibles a PDF 0014 y 0015 c.1, quienes optaron por allanarse a las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto el artículo 98 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con apoyo en los artículos 98 y el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$3.900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a900b9f8afcf311426455e80a28bc1836b03b14ecbae5b5153c24afc70ae488**

Documento generado en 10/03/2024 09:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00200-00

Previo a resolver la solicitud obrante en el cuaderno de medidas cautelares (cons. 12) y en atención a que el proceso se encuentra suspendido por auto del 30 de noviembre de 2023 (cons. 021), se dispone:

1. REQUERIR a Aura María Carballo Sierra, conciliadora designada por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de diez (10) días informe el estado actual del proceso de negociación de deudas al que se acogió la parte demandada y por el cual se suspendió el proceso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa21403040a09d4f8e0890489c43481b1cfc0035ade3d26c286851a047695e54**

Documento generado en 09/03/2024 07:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00250**-00

Para los fines del trámite que nos ocupa, y teniendo en cuenta que se ha dado cuenta de la inmovilización del rodante y de su depósito en el respectivo parqueadero, se **DISPONE**:

1. **DAR** por terminado el presente asunto.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del rodante respectivo. **OFÍCIESE**.
3. **ADVIERTASE** al parqueadero autorizado respecto a la entrega del automotor al acreedor garantizado o quien este autorice. **OFÍCIESE**.
4. **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc15360ac36cd6efa94eab77e6c3ac6342c5d2d3d442b49e6271c719d17fca**

Documento generado en 07/03/2024 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00296**-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
2. **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$4.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2a68e1d3d0ce2a0213804d546943b2d05efb9d5287eb9396c4a368caadc2b7**

Documento generado en 09/03/2024 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00324-00

Se señala nuevamente la hora de las 11:00 am del día 4 del mes de junio del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudará el interrogatorio de parte con exhibición de documentos del representante legal de la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**.

Deberá notificarse personalmente a los absolventes con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha programada, conforme a lo establecido en los artículos 183, 291 y siguientes del C. G. del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a139d865adf13a39e7bd16fce14c65651c7ddf02bedec6c0e41159e8639d22**

Documento generado en 09/03/2024 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2023-00335-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se dispone:

1.- Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada **Herederos Indeterminados de Gloria Nieto de Arias Pérez** y las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir se notificaron del auto admisorio de la demanda por intermedio de Curadora *Ad Litem*, tal como se evidencia del acta visible a PDF 0044, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado excepciones de mérito dentro del término concedido para ello consecutivo 0047 del expediente digital, lo anterior para los fines legales pertinentes. (Art 9 Ley 2213 de 2.022)

2.- De otro lado, obre en autos y en conocimiento de las partes, lo informado por la a Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto para la Economía Social IPES, el IDU, la Defensoría del Espacio Público – SIGDEP, el IDR, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, la EAAB-ESPM, la Caja de Vivienda Popular y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD (consecutivos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 37) para los fines legales procesales correspondientes.

3.- Finalmente, se señala la hora de las 11:00 am del día 10 del mes de junio del año **2.024**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble materia de usucapión. (Núm. 9 art 375 del C.G.P.).

Secretaría, en el evento de existir, comuníquese la presente decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro del presente trámite (Curador- Abogado de Amparo de Pobreza y/o Peritos).

La inasistencia injustificada a la diligencia dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8670300a43bc9d4c9381f61ebe4ba9eae8c7557e4202eb36ff4f2d08c927416**

Documento generado en 11/03/2024 05:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref Rad. 11001 40 03 051 **2023 00371** –00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, (Consecutivo 0010 c.1 del expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el juzgado resuelve

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes cautelados a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- **ENTRÉGUENSE** los títulos consignados a órdenes de este proceso a la parte demandada.
- 4.- **DISPONER** el desglose y posterior entrega a la **parte demandada**, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.
- 5.- Sin codena en costas.
- 6.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a01277e01ea9e303e6d656d18f0ef519e3fad389c987556b600442d64d2f8b4**

Documento generado en 11/03/2024 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00471-00

Previo a resolver lo pertinente en memorial obrante a consecutivo 0012 de la presente encuadernación, requiérase a la abogada **Andrea Del Pilar Arandia Suárez** para que aporte poder especial otorgado en legal forma. Conforme lo estipula el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 Ley 2213 de 2.022 o documento donde se acredite la calidad que alude tener la togada.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920aa971041916d6b3dedc43b3869a0b87fb0f5208040eb952bd45637eb71c42**

Documento generado en 11/03/2024 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR:
JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA DISTRITO CAPITAL.
Correo: cmp151bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJEC. HIPOTECARIO. RAD: 110014003051**20230050900**
DEMANDANTE: EFRAIN MARTINEZ.
DEMANDADA: VIRGINIA BARRAGAN NOCUA.

EDUARDO BARRAGAN NOCUA, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.272.484 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional Número 53.536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el Poder Especial que me confirió la Demandada VIRGINIA BARRAGAN NOCUA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.417.763 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá D.C., al Señor Juez respetuosamente manifiesto que dentro del Término Legal, procedo a Contestar la Demanda dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de la Referencia, que ante su Despacho y en contra de mi Representada instauró el señor EFRAIN MARTINEZ.

FRENTE A LOS HECHOS

El 1. Se admite como cierto.

El 2. Se admite como cierto la suscripción de los dos Pagarés base de la ejecución.

El 3. Se admite como cierto.

El 4. No se admite como cierto. La línea de tiempo en que son expuestos los hechos de la demanda no coincide con la lógica del contrato de mutuo, ya que tal y como lo expone la parte Ejecutante, desde antes de la suscripción del título base de esta acción mi Poderdante había puesto a su disposición y bajo hipoteca un bien inmueble sin que para ello se hubiera celebrado contrato de mutuo alguno, y no obstante consignarle a su cuenta personal sumas de dinero equivalentes a \$50.400.000 antes del desembolso de la suma perseguida y dentro de los dos meses siguientes a la suscripción del pagaré número dos aportado al proceso consignarle la suma de \$9.000.000.

Con lo anterior queremos significar que no es coherente garantizar con cuatro años de antelación una obligación mutuaría que no se ha contraído y sin desembolso alguno de sumas de dinero; escapa de la lógica de lo razonable garantizar con una hipoteca algo que no existe.

La suma de dinero base de ejecución fue desembolsada en el mes de Julio del año 2016, y bajo el pretexto que el pagaré inicialmente suscrito se encontraba prescrito, el acreedor obtuvo la firma de un segundo pagaré por la suma de \$60.000.000 suscrito el 04 de Junio de 2020 y con reconocimiento notarial de contenido y firma del 6 de Junio de 2020, sin haber devuelto el primer pagaré suscrito y que fue génesis de la hipoteca.

De cobrar validez la tesis expuesta en el escrito de la demanda, a la fecha solamente se adeudarían \$600.000 de capital, puesto que desde el 11 Julio de 2016 hasta Junio de 2020 hubo pago anticipado de una deuda futura y el día 11 de Agosto de 2020 se hizo un pago de \$9.000.000 para un gran total de \$59.400.000, como se demostrará más adelante.

Con respecto al PAGARE No. 2, No se pactaron Intereses Remuneratorios, lo cual se corrobora con el mismo Título Ejecutivo allegado a la demanda ya que en el espacio correspondiente a los intereses de plazo se diligenció **“0.0%”**.

El 5. Se admite como parcialmente cierto, solamente en lo relacionado con el Pagaré No. 2.

En lo tocante al pagaré No. 1 por valor de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000), se pone de presente al Despacho que esta suma de dinero no fue desembolsada en la fecha de suscripción del título ejecutivo, sino en el mes de Junio del año 2016, circunstancia que se avizora con la constitución del gravamen hipotecario.

¿Cuál es el elemento teleológico de constituir un gravamen hipotecario? Respalda una obligación.

Si bien es cierto que obra al plenario el denominado Pagaré No. 01, debe tenerse en cuenta que fue suscrito por las presiones del Acreedor ante la prescripción de la obligación primigenia que nació a la vida jurídica en Julio de 2016, de lo contrario escapa de la lógica de lo razonable respaldar una obligación que se contraerá cuarenta y siete (47) meses después.

Además de ello, y en caso de no haber existido antes del Pagaré N° 01 un contrato de mutuo, qué naturaleza o razón de ser tendrían los CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$50.400.000) consignados por la Ejecutada a favor de la parte Actora antes de haberse obligado a pagar los \$60.000.000 que se relacionan en el título ejecutivo perseguido en este proceso, máxime que no se menciona en la demanda si fueron entregados en efectivo o mediante consignación o transferencia bancaria.

El 6. Se admite como cierto.

El 7. Se admite como cierto.

El 8. Se admite como cierto.

El 9. Se admite como cierto.

El 10. Se admite como cierto de acuerdo con la prueba documental allegada con la Demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

De manera respetuosa manifiesto al Señor Juez que la Parte Demandada se Allana a la Pretensión “b.” del numeral 1. del acápite de Pretensiones de la Demanda, es decir, la correspondiente al Pagaré Numero 02 por la suma de \$13.250.000.oo.

Con respecto a las pretensiones “a.” y “c.” propongo las Excepciones de Mérito de **Regulación de Intereses Remuneratorios y Pago Parcial de las Obligaciones**, de **Temeridad y Mala Fe**, y de **Prescripción** la cuales sustento de la siguiente manera:

Mediante la Escritura Pública No. 2.068 del 18 de Abril de Dos Mil Dieciséis (2.016) de la Notaría Novena de Bogotá, se constituyó por la Demandada Hipoteca Abierta a favor del Demandante. Con posterioridad se suscribió un primer Pagaré por la suma de \$60.000.000.oo y se pactaron intereses Remuneratorios a la Tasa del dos por ciento mensual (2%) a partir del Once (11) de Julio del año Dos Mil Dieciséis (2.016), razón por la cual la Demandada a partir de esta fecha empezó a Consignar en la Cuenta de Ahorros No. **20 08 01 48 861** de Bancolombia, cuyo Titular es el Demandante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.oo). Los mencionados pagos se efectuaron hasta el 11 de Agosto del año 2.020, fecha en la cual se consignó la suma de \$9.000.000.oo tal y como se acepta en el Hecho No. 9. de la Demanda y se detallan a continuación:

AÑO	MES	FECHA	VALOR
2016	JULIO	Lunes 11	\$ 1.200.000
	AGOSTO	Jueves 11	\$ 1.200.000
	SEPTIEMBRE	Lunes 12	\$ 1.200.000
	OCTUBRE	Martes 11	\$ 1.200.000
	NOVIEMBRE	Viernes 11	\$ 1.200.000
	DICIEMBRE	Lunes 12	\$ 1.200.000
2017	ENERO	Miércoles 11	\$ 1.200.000
	FEBRERO	Lunes 13	\$ 1.200.000
	MARZO	Lunes 13	\$ 1.200.000
	ABRIL	Martes 11	\$ 1.200.000
	MAYO	Jueves 11	\$ 1.200.000
	JUNIO	Lunes 12	\$ 1.200.000
	JULIO	Martes 11	\$ 1.200.000
	AGOSTO	Viernes 11	\$ 1.200.000
	SEPTIEMBRE	Lunes 11	\$ 1.200.000
	OCTUBRE	Miércoles 11	\$ 1.200.000

	NOVIEMBRE	Lunes 13	\$ 1.200.000
	DICIEMBRE	Lunes 11	\$ 1.200.000
2018	ENERO	Jueves 11	\$ 1.200.000
	FEBRERO	Lunes 12	\$ 1.200.000
	MARZO	Lunes 12	\$ 1.200.000
	ABRIL	Martes 11	\$ 1.200.000
	MAYO	Viernes 11	\$ 1.200.000
	JUNIO	Martes 12	\$ 1.200.000
	JULIO	Miércoles 11	\$ 1.200.000
	AGOSTO	Lunes 13	\$ 1.200.000
	SEPTIEMBRE	Martes 11	\$ 1.200.000
	OCTUBRE	Jueves 11	\$ 1.200.000
	NOVIEMBRE	Martes 13	\$ 1.200.000
	DICIEMBRE	Martes 11	\$ 1.200.000
2019	ENERO	Viernes 11	\$ 1.200.000
	FEBRERO	Lunes 11	\$ 1.200.000
	MARZO	Lunes 11	\$ 1.200.000
	ABRIL	Jueves 11	\$ 1.200.000
	MAYO	Lunes 13	\$ 1.200.000
	JUNIO	Martes 11	\$ 1.200.000
	JULIO	Jueves 11	\$ 1.200.000
	AGOSTO	Lunes 12	\$ 1.200.000
	SEPTIEMBRE	Miércoles 11	\$ 1.200.000
	OCTUBRE	Viernes 11	\$ 1.200.000
	NOVIEMBRE	Martes 12	\$ 1.200.000
	DICIEMBRE	Miércoles 11	\$ 1.200.000
2020	AGOSTO	Martes 11	\$ 9.000.000
TOTAL PAGOS			\$59.400.000

A continuación y para dar sustento a las razones por las cuales se considera que dentro del contrato de mutuo celebrado entre las partes trabadas en litis y garantizado con hipoteca, existe un cobro de intereses remuneratorios superior al permitido legalmente, se deja a disposición del Despacho la liquidación de intereses de acuerdo con las tasas permitidas:

RELACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS POR VIRGINIA BARRAGÁN NOCUA A EFRAÍN MARTÍNEZ								
INTERESES PAGADOS A JUNIO 11 DE 2021: \$41.598.194								
CAPITAL PAGADO A JUNIO 11 DE 2021: \$17.801.806								
AÑO	MES	CAPITAL	INTERÉS ANUAL	INTERÉS MENSUAL	INTERESES LIQUIDADOS	PAGO	IMPUTACIÓN PAGO ART 1653 C.C.	
							INTERESES	CAPITAL
2016	JULIO	\$60.000.000	21,34%	1,78%	\$1.067.000	\$1.200.000	\$1.067.000	\$133.000
	AGOSTO	\$59.867.000	21,34%	1,78%	\$1.064.635	\$1.200.000	\$1.064.635	\$135.365
	SEPTIEMBRE	\$59.731.635	21,34%	1,78%	\$1.062.228	\$1.200.000	\$1.062.228	\$137.772
	OCTUBRE	\$59.593.862	21,99%	1,83%	\$1.092.058	\$1.200.000	\$1.092.058	\$107.942

	NOVIEMBRE	\$59.485.920	21,99%	1,83%	\$1.090.079	\$1.200.000	\$1.090.079	\$109.921
	DICIEMBRE	\$59.375.999	21,99%	1,83%	\$1.088.065	\$1.200.000	\$1.088.065	\$111.935
2017	ENERO	\$59.264.065	22,34%	1,86%	\$1.103.299	\$1.200.000	\$1.103.299	\$96.701
	FEBRERO	\$59.167.364	22,34%	1,86%	\$1.101.499	\$1.200.000	\$1.101.499	\$98.501
	MARZO	\$59.068.863	22,34%	1,86%	\$1.099.665	\$1.200.000	\$1.099.665	\$100.335
	ABRIL	\$58.968.528	22,33%	1,86%	\$1.097.306	\$1.200.000	\$1.097.306	\$102.694
	MAYO	\$58.865.834	22,33%	1,86%	\$1.095.395	\$1.200.000	\$1.095.395	\$104.605
	JUNIO	\$58.761.229	22,33%	1,86%	\$1.093.449	\$1.200.000	\$1.093.449	\$106.551
	JULIO	\$58.654.678	21,98%	1,83%	\$1.074.358	\$1.200.000	\$1.074.358	\$125.642
	AGOSTO	\$58.529.036	21,98%	1,83%	\$1.072.057	\$1.200.000	\$1.072.057	\$127.943
	SEPTIEMBRE	\$58.401.093	21,48%	1,79%	\$1.045.380	\$1.200.000	\$1.045.380	\$154.620
	OCTUBRE	\$58.246.473	21,15%	1,76%	\$1.026.594	\$1.200.000	\$1.026.594	\$173.406
	NOVIEMBRE	\$58.073.067	20,76%	1,73%	\$1.004.664	\$1.200.000	\$1.004.664	\$195.336
	DICIEMBRE	\$57.877.731	20,77%	1,73%	\$1.001.767	\$1.200.000	\$1.001.767	\$198.233
2018	ENERO	\$57.679.498	20,69%	1,72%	\$994.491	\$1.200.000	\$994.491	\$205.509
	FEBRERO	\$57.473.988	21,01%	1,75%	\$1.006.274	\$1.200.000	\$1.006.274	\$193.726
	MARZO	\$57.280.262	20,68%	1,72%	\$987.130	\$1.200.000	\$987.130	\$212.870
	ABRIL	\$57.067.392	20,48%	1,71%	\$973.950	\$1.200.000	\$973.950	\$226.050
	MAYO	\$56.841.342	20,44%	1,70%	\$968.198	\$1.200.000	\$968.198	\$231.802
	JUNIO	\$56.609.540	20,28%	1,69%	\$956.701	\$1.200.000	\$956.701	\$243.299
	JULIO	\$56.366.241	20,03%	1,67%	\$940.847	\$1.200.000	\$940.847	\$259.153
	AGOSTO	\$56.107.087	19,94%	1,66%	\$932.313	\$1.200.000	\$932.313	\$267.687
	SEPTIEMBRE	\$55.839.400	19,81%	1,65%	\$921.815	\$1.200.000	\$921.815	\$278.185
	OCTUBRE	\$55.561.216	19,63%	1,64%	\$908.889	\$1.200.000	\$908.889	\$291.111
	NOVIEMBRE	\$55.270.105	19,49%	1,62%	\$897.679	\$1.200.000	\$897.679	\$302.321
	DICIEMBRE	\$54.967.783	19,40%	1,62%	\$888.646	\$1.200.000	\$888.646	\$311.354
2019	ENERO	\$54.656.429	19,16%	1,60%	\$872.681	\$1.200.000	\$872.681	\$327.319
	FEBRERO	\$54.329.110	19,70%	1,64%	\$891.903	\$1.200.000	\$891.903	\$308.097
	MARZO	\$54.021.013	19,37%	1,61%	\$871.989	\$1.200.000	\$871.989	\$328.011
	ABRIL	\$53.693.002	19,32%	1,61%	\$864.457	\$1.200.000	\$864.457	\$335.543
	MAYO	\$53.357.459	19,34%	1,61%	\$859.944	\$1.200.000	\$859.944	\$340.056
	JUNIO	\$53.017.404	19,30%	1,61%	\$852.697	\$1.200.000	\$852.697	\$347.303
	JULIO	\$52.670.100	19,28%	1,61%	\$846.233	\$1.200.000	\$846.233	\$353.767
	AGOSTO	\$52.316.333	19,32%	1,61%	\$842.293	\$1.200.000	\$842.293	\$357.707
	SEPTIEMBRE	\$51.958.626	19,32%	1,61%	\$836.534	\$1.200.000	\$836.534	\$363.466
	OCTUBRE	\$51.595.160	19,10%	1,59%	\$821.223	\$1.200.000	\$821.223	\$378.777
	NOVIEMBRE	\$51.216.383	19,03%	1,59%	\$812.206	\$1.200.000	\$812.206	\$387.794
	DICIEMBRE	\$50.828.590	18,91%	1,58%	\$800.974	\$1.200.000	\$800.974	\$399.026
2020	ENERO	\$50.429.563	18,77%	1,56%	\$788.802	\$ -	\$ -	\$ -
	FEBRERO	\$50.429.563	19,06%	1,59%	\$800.990	\$ -	\$ -	\$ -
	MARZO	\$50.429.563	18,95%	1,58%	\$796.367	\$ -	\$ -	\$ -
	ABRIL	\$50.429.563	18,69%	1,56%	\$785.440	\$ -	\$ -	\$ -
	MAYO	\$50.429.563	18,19%	1,52%	\$764.428	\$ -	\$ -	\$ -

	JUNIO	\$50.429.563	18,12%	1,51%	\$761.486	\$ -	\$ -	\$ -
	JULIO	\$50.429.563	18,12%	1,51%	\$761.486	\$ -	\$ -	\$ -
	AGOSTO	\$50.429.563	18,29%	1,52%	\$768.631	\$9.000.000	\$768.631	\$8.231.369
	SEPTIEMBRE	\$42.198.194	18,35%	1,53%	\$645.281	\$ -	\$ -	\$ -
	OCTUBRE	\$42.198.194	18,09%	1,51%	\$636.138	\$ -	\$ -	\$ -
	NOVIEMBRE	\$42.198.194	17,84%	1,49%	\$627.346	\$ -	\$ -	\$ -
	DICIEMBRE	\$42.198.194	17,46%	1,46%	\$613.984	\$ -	\$ -	\$ -
2021	ENERO	\$42.198.194	17,32%	1,44%	\$609.061	\$ -	\$ -	\$ -
	FEBRERO	\$42.198.194	17,54%	1,46%	\$616.797	\$ -	\$ -	\$ -
	MARZO	\$42.198.194	17,41%	1,45%	\$612.225	\$ -	\$ -	\$ -
	ABRIL	\$42.198.194	17,31%	1,44%	\$608.709	\$ -	\$ -	\$ -
	MAYO	\$42.198.194	17,22%	1,44%	\$605.544	\$ -	\$ -	\$ -
	JUNIO	\$42.198.194	17,21%	1,43%	\$605.192	\$ -	\$ -	\$ -

De lo anterior y bajo la égida del Artículo 1653 del Código Civil se concluye que la cuantía de la Primera Pretensión no corresponde con la realidad jurídica, ya que la suma de capital adeudada asciende a CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$42.198.194).

Nótese como en todos los períodos mensuales donde se liquida el interés, la tasa debidamente certificada y que se aporta como medio probatorio documental, es inferior al DOS POR CIENTO (2%) pactado en el título ejecutivo.

En cuanto a la metodología para el cálculo de los intereses y su imputación al pago, se toma la tasa de Interés Bancario Corriente (IBC) certificada y permitida para cada mes y se divide en los doce meses que corresponden al calendario anual (IM); acto seguido se multiplica el capital (K) por la tasa de interés liquidada para cada mes (IM) y el resultado de este guarismo corresponde a los intereses imputables por cada uno de los pagos (IP), posteriormente a obtener el interés, el pago (P) se aplica de acuerdo al Artículo 1653 del Código Civil, satisfaciendo en primer lugar los intereses, y el excedente de cada pago (EP) se destina a amortizar el capital, y se repite la misma operación en cada uno de los períodos mensuales a partir del capital amortizado (KA).

Paso 1:	$IBC/12=IM$
Paso 2:	$(IM) \times (K)= IP$
Paso 3:	$P - IP$
Paso 4:	$K - EP= KA$

El pagaré por SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) allegado como base de la ejecución se suscribió por la demandada el día SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE con lo cual se establece que efectivamente existieron dos (2) Pagarés por el mismo valor (\$60.000.000) y que los pagos realizados por mi Poderdante corresponden

al negocio jurídico celebrado desde el año 2016, de lo cual da fe la suscripción de la Escritura Pública de Hipoteca allegada al proceso por la parte Actora.

En cuanto a la excepción de Temeridad y Mala Fe, tengo por manifestar que de manera deliberada la parte Demandante omite poner en conocimiento del Señor Juez, la verdadera realidad del contrato de mutuo garantizado por la demandada con gravamen hipotecario desde mes de Julio de 2016, y el haber recibido en su cuenta de ahorros consignaciones por parte de la demandada que ascienden a CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$50.400.000), con cuarenta y siete (47) meses de anterioridad a la suscripción del Pagaré No. 01 base de la ejecución.

Con respecto a la excepción de Prescripción y en complemento de la Temeridad y Mala Fe, es menester manifestar que por la naturaleza del contrato de mutuo celebrado entre Ejecutada y Ejecutante desde Junio de 2016, a la fecha se encuentra prescrita la deuda.

La circunstancia "sui generis" de haber suscrito un nuevo título ejecutivo en el año 2020, no constituye per se novación de la obligación, ya que de acuerdo al Artículo 1687 del Código Civil "...es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.", pero para el caso de Autos la obligación contraída en Julio de 2016, prescribió en Julio de 2019 y no es jurídicamente aceptable la extinción por novación de una obligación extinta por prescripción.

Siguiendo la línea argumentativa de la demanda, mi Poderdante desde el año 2016 garantizó una deuda futura y además la pagó en un 84% sin haberla contraído, lo que también escapa de la costumbre para el contrato de mutuo, circunstancia que al interpretarse da asidero a la tesis de haber pretendido bajo un falso hábito de novación extinguir en el año 2020, una deuda que ya se encontraba prescrita desde 2019.

Un elemento esencial del contrato de mutuo que se encuentra en su definición es que una de las partes "...entrega a la otra...", y para el caso de Autos no se ha probado que con la suscripción del Pagaré 01 se haya entregado a mi Poderdante suma de dinero alguna, pero a cambio queda demostrado por la parte Ejecutada "entregó a la parte ejecutante" sumas de dinero a modo de pago por una obligación garantizada con hipoteca desde el año 2016.

En virtud de las anteriores excepciones solicito respetuosamente al Señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda y acceder a la Regulación de Intereses Remuneratorios aplicando los excedentes al pago de Capital.

SOLICITUD ESPECIAL.

Con todo comedimiento solicito al Señor Juez que como consecuencia de aceptar las excepciones aquí propuestas y ordenar la terminación del proceso por extinción de la obligación principal por hallarse prescrita, o por cualquiera de las causales enervadas,

ordene además de la cancelación de las medidas cautelares, la Cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de la parte demandante.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señor Juez decretar y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Fotocopia simple del comprobante de consignación No. 036564 de fecha Agosto 11 de 2020 por valor de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) con destino a la cuenta Bancolombia 20080148861.
- Fotocopia simple del comprobante de consignación No. 036565 de fecha Agosto 11 de 2020 por valor de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) con destino a la cuenta Bancolombia 20080148861.
- Fotocopia simple del comprobante de consignación No. 036566 de fecha Agosto 11 de 2020 por valor de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) con destino a la cuenta Bancolombia 20080148861.
- Certificación de valor histórico de Tasas de Interés expedida por la Superintendencia Financiera.
- Copia simple de misiva dirigida a Bancolombia, a través de la cual se solicita la certificación histórica de las consignaciones realizadas por la Demandada a favor del Demandante con destino a la Cuenta de Ahorros No. 20080148861 que fuere radicada virtualmente.
- Las documentales presentadas por la parte Actora.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente solicito al Señor Juez decretar Interrogatorio de Parte que deberá absolver el Acreedor Efraín Martínez, el cual practicaré personalmente en la respectiva audiencia señalada por su Despacho.

OFICIOS

Con todo respeto solicito al Señor Juez oficiar a BANCOLOMBIA a efectos que esa entidad financiera se sirva certificar con destino a su Despacho los pagos realizados por el extremo pasivo de esta litis con destino a la Cuenta de Ahorros No. 20080148861 cuya titularidad se encuentra en cabeza del Señor Efraín Martínez y que fueron relacionadas al proponer y sustentar las excepciones.

Se manifiesta al Despacho que esa misma solicitud fue presentada directamente por la parte ejecutada mediante comunicación virtual del 09 de Febrero de 2024.

ANEXOS.

Anexo virtualmente los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder que me fue conferido, el cual ya reposa en el expediente.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré a través de los siguientes medios:

Correo electrónico ebarraganocua@hotmail.com

Abonado telefónico: 310 20 00 350

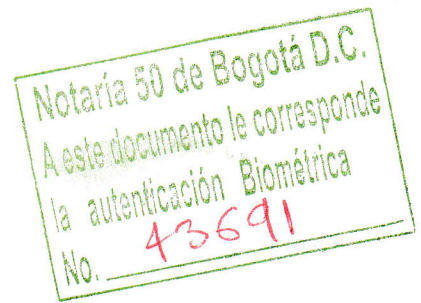
Dirección física: Calle 23 Bis N° 28 – 85 Oficina 105. Bogotá D.C.

Atentamente,



EDUARDO BARRAGAN NOCUA.
C.C. No. 79.272.484 DE BOGOTA.
T. P. No. 5 3 5 3 6 DEL C. S. J.

SEÑOR:
JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA DISTRITO CAPITAL.
Correo: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.




REFERENCIA: PROCESO EJEC. HIPOTECARIO. RAD: 11001400305120230050900
DEMANDANTE: EFRAIN MARTINEZ.
DEMANDADA: VIRGINIA BARRAGAN NOCUA.


VIRGINIA BARRAGAN NOCUA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.417.763 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá D.C., obrando en nombre propio y en mi condición de Demandada en este Proceso, al Señor Juez respetuosamente manifiesto que confiero Poder Especial a EDUARDO BARRAGAN NOCUA, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.272.484 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional Número 53.536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se constituya como mi Apoderado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, que ante su Despacho y en mi contra instauró el señor EFRAIN MARTINEZ.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado de conformidad con el Artículo 77 de Código General del Proceso y de manera especial le confiero plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para hacer todo cuanto fuere necesario en procura de mis legítimos derechos e intereses.

Atentamente,


VIRGINIA BARRAGAN NOCUA.
C.C. No. 41.417.763 DE BOGOTA.

Acepto:


EDUARDO BARRAGAN NOCUA.
C.C. No. 79.272.484 DE BOGOTA.
T. P. No. 53536 DEL C. S. J.
CELULAR: 310 - 20 - 00 - 350.
C.E: ebarraganocua@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 43691

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: virginia barragan nocua, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041417763 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Virginia Barragan Nocua



43691-1

bc5a0520

25/01/2024 09:09:04

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

Gabriel Uribe Roldán



GABRIEL URIBE ROLDÁN
 Notario (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: bc5a0520, 25/01/2024 09:09:37



SIN IDENTIFICACION BIOMETRICA
50 NOTARÍA No se identificó al compareciente
 confrontando su huella dactilar con
 la base de datos de la Registraduría Nacional
 del Estado Civil, por lesiones dermatológicas
 de este. Resolución 14681 Dic/2015 de la
 Superintendencia de Notariado y Registro.
 Operador: *[Red Signature]*





AGO 11 2020 10:59:09 HORAS 8.50

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

OPRAP CENTRO COMERCIAL
CL 19 28 80 PI 2 DG OF

C. UNICO: 3007018238 TER: 07777116

Ah RECIBO: 036565 RRN: 037272

CTA: 20080148861

APRO: 444039

DEPOSITO

VALOR \$ 3.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



AGO 11 2020 10:54:46 HORAS 8.50

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

OPRAP CENTRO COMERCIAL
CL 19 28 80 PI 2 DG OF

C. UNICO: 3007018238 TER: 07777116

Ah RECIBO: 036564 RRN: 037271

CTA: 20080148861

APRO: 112069

DEPOSITO

VALOR \$ 3.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



AGO 11 2020 10:55:47 HORAS 8.50

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

OPRAP CENTRO COMERCIAL
CL 19 28 80 PI 2 DG OF

C. UNICO: 3007018238 TER: 07777116

Ah RECIBO: 036566 RRN: 037273

CTA: 20080148861

APRO: 795584

DEPOSITO

VALOR \$ 3.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Certificado con el PIN No: 1720782795618834

Generado el 08 de febrero de 2024 a las 15:08:28

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades legales y especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACIÓN
2865	29-oct-71	29-oct-71	09-feb-72	18.00%	14.00%	----
290	10-feb-72	10-feb-72	30-jul-73	14.00%	14.00%	----
2190	31-jul-73	31-jul-73	11-mar-74	14.00%	14.00%	----
699	12-mar-74	12-mar-74	22-jun-75	16.00%	16.00%	----
1472	23-jun-75	23-jun-75	22-jun-76	16.00%	16.00%	----
1487	23-jun-76	23-jun-76	27-jun-77	18.00%	18.00%	----
2087	28-jun-77	28-jun-77	12-jul-78	18.00%	18.00%	----
1800	13-jul-78	13-jul-78	05-mar-79	18.00%	18.00%	----
1068	06-mar-79	06-mar-79	27-ago-80	18.00%	18.00%	----
4422	28-ago-80	28-ago-80	23-jul-81	18.00%	18.00%	----
4037	24-jul-81	24-jul-81	15-oct-84	18.00%	18.00%	----
1768	06-abr-81	01-feb-81	15-oct-84	----	----	32.00%
4815	03-oct-84	16-oct-84	25-mar-86	33.60%	33.60%	----
4816	03-oct-84	16-oct-84	25-mar-86	----	----	42.66%
1374	27-feb-86	26-mar-86	25-may-87	----	33.81%	----
1375	27-feb-86	26-mar-86	25-may-87	----	----	41.12%
1900	22-may-87	26-may-87	19-may-88	----	32.52%	----
1901	22-may-87	26-may-87	19-may-88	----	----	39.03%
1700	20-may-88	20-may-88	02-may-89	----	34.04%	----
1701	20-may-88	20-may-88	02-may-89	----	----	39.86%
1360	03-may-89	03-may-89	24-may-90	----	----	40.46%
1361	03-may-89	03-may-89	24-may-90	----	36.15%	----
1850	25-may-90	25-may-90	28-feb-91	----	----	41.98%
1851	25-may-90	25-may-90	28-feb-91	----	34.27%	----
714	28-feb-91	01-mar-91	27-feb-92	----	----	43.90%
715	28-feb-91	01-mar-91	27-feb-92	----	36.41%	----

Certificado con el PIN No: 1720782795618834

Generado el 08 de febrero de 2024 a las 15:08:28

734	27-feb-92	28-feb-92	29-abr-92	----	42.41%	----
735	27-feb-92	28-feb-92	29-abr-92	----	----	45.24%
1541	30-abr-92	30-abr-92	30-jun-92	----	38.47%	----
1542	30-abr-92	30-abr-92	30-jun-92	----	----	42.60%
2567	30-jun-92	01-jul-92	30-ago-92	----	38.18%	----
2568	30-jun-92	01-jul-92	30-ago-92	----	----	41.23%
3423	31-ago-92	31-ago-92	31-oct-92	----	----	37.61%
3424	31-ago-92	31-ago-92	31-oct-92	----	34.33%	----
4487	29-oct-92	01-nov-92	31-dic-92	----	32.15%	----
4488	29-oct-92	01-nov-92	31-dic-92	----	----	35.27%
5393	29-dic-92	01-ene-93	28-feb-93	----	34.39%	----
5394	29-dic-92	01-ene-93	28-feb-93	----	----	36.23%
0626	26-feb-93	01-mar-93	30-abr-93	----	34.74%	----
0627	26-feb-93	01-mar-93	30-abr-93	----	----	36.36%
1299	27-abr-93	01-may-93	30-jun-93	----	35.10%	----
1300	27-abr-93	01-may-93	30-jun-93	----	----	37.25%
2150	30-jun-93	01-jul-93	31-ago-93	----	35.43%	----
2151	30-jun-93	01-jul-93	31-ago-93	----	----	37.51%
2880	31-ago-93	01-sep-93	31-oct-93	----	35.66%	----
2881	31-ago-93	01-sep-93	31-oct-93	----	----	37.60%
3542	28-oct-93	01-nov-93	31-dic-93	----	35.87%	----
3543	28-oct-93	01-nov-93	31-dic-93	----	----	37.89%
4457	29-dic-93	01-ene-94	28-feb-94	----	35.02%	----
4458	29-dic-93	01-ene-94	28-feb-94	----	----	37.37%
0191	25-feb-94	01-mar-94	30-abr-94	----	35.42%	----
0192	25-feb-94	01-mar-94	30-abr-94	----	----	37.33%
0779	29-abr-94	01-may-94	30-jun-94	----	36.13%	----
0780	29-abr-94	01-may-94	30-jun-94	----	----	38.12%
1301	24-jun-94	01-jul-94	31-ago-94	----	36.25%	----
1299	24-jun-94	01-jul-94	31-ago-94	----	----	38.46%
1835	29-ago-94	01-sep-94	31-oct-94	----	36.89%	----
1836	29-ago-94	01-sep-94	31-oct-94	----	----	39.03%
2350	31-oct-94	01-nov-94	31-dic-94	----	38.76%	----
2351	31-oct-94	01-nov-94	31-dic-94	----	----	40.46%
2931	27-dic-94	01-ene-95	28-feb-95	----	40.12%	----
2932	27-dic-94	01-ene-95	28-feb-95	----	----	41.70%
0338	28-feb-95	01-mar-95	30-abr-95	----	42.74%	----
0337	28-feb-95	01-mar-95	30-abr-95	----	----	43.71%
0879	28-abr-95	01-may-95	30-jun-95	----	42.45%	----

Certificado con el PIN No: 1720782795618834

Generado el 08 de febrero de 2024 a las 15:08:28

0878	28-abr-95	01-may-95	30-jun-95	----	----	43.86%
1418	27-jun-95	01-jul-95	31-ago-95	----	43.84%	----
1419	27-jun-95	01-jul-95	31-ago-95	----	----	45.33%
2024	30-ago-95	01-sep-95	31-oct-95	----	44.62%	----
2025	30-ago-95	01-sep-95	31-oct-95	----	----	46.35%
2572	30-oct-95	01-nov-95	31-dic-95	----	42.72%	----
2573	30-oct-95	01-nov-95	31-dic-95	----	----	43.48%
3170	28-dic-95	01-ene-96	29-feb-96	----	40.27%	----
3171	28-dic-95	01-ene-96	29-feb-96	----	----	42.32%
0313	29-feb-96	01-mar-96	30-abr-96	----	41.37%	----
0314	29-feb-96	01-mar-96	30-abr-96	----	----	43.32%
0843	30-abr-96	01-may-96	30-jun-96	----	42.19%	----
0844	30-abr-96	01-may-96	30-jun-96	----	----	43.78%
1127	28-jun-96	01-jul-96	31-ago-96	----	42.94%	----
1128	28-jun-96	01-jul-96	31-ago-96	----	----	44.53%
1390	29-ago-96	01-sep-96	31-oct-96	----	42.29%	----
1389	29-ago-96	01-sep-96	31-oct-96	----	----	44.04%
1621	31-oct-96	01-nov-96	31-dic-96	----	41.37%	----
1622	31-oct-96	01-nov-96	31-dic-96	----	----	42.95%
1825	27-dic-96	01-ene-97	28-feb-97	----	39.77%	----
1824	27-dic-96	01-ene-97	28-feb-97	----	----	41.68%
0214	26-feb-97	01-mar-97	30-abr-97	----	38.95%	----
0215	26-feb-97	01-mar-97	30-abr-97	----	----	40.63%
0420	29-abr-97	01-may-97	30-jun-97	----	36.99%	----
0419	29-abr-97	01-may-97	30-jun-97	----	----	38.68%
0633	25-jun-97	01-jul-97	31-ago-97	----	36.5%	----
0634	25-jun-97	01-jul-97	31-ago-97	----	----	38.29%
0851	29-ago-97	01-sep-97	30-sep-97	----	31.84%	----
0852	29-ago-97	01-sep-97	30-sep-97	----	----	36.82%
0967	29-sep-97	01-oct-97	31-oct-97	----	31.33%	----
0968	29-sep-97	01-oct-97	31-oct-97	----	----	35.44%
1120	31-oct-97	01-nov-97	30-nov-97	----	31.47%	----
1121	31-oct-97	01-nov-97	30-nov-97	----	----	35.99%
1251	28-nov-97	01-dic-97	31-dic-97	----	31.74%	----
1252	28-nov-97	01-dic-97	31-dic-97	----	----	36.01%
1402	31-dic-97	01-ene-98	31-ene-98	----	31.69%	----
1403	31-dic-97	01-ene-98	31-ene-98	----	----	35.29%
0095	30-ene-98	01-feb-98	28-feb-98	----	32.56%	----
0096	30-ene-98	01-feb-98	28-feb-98	----	----	37.07%

Certificado con el PIN No: 1720782795618834

Generado el 08 de febrero de 2024 a las 15:08:28

0218	27-feb-98	01-mar-98	31-mar-98	----	32.15%	----
0219	27-feb-98	01-mar-98	31-mar-98	----	----	35.6%
0403	31-mar-98	01-abr-98	30-abr-98	----	36.28%	----
0404	31-mar-98	01-abr-98	30-abr-98	----	----	39.01%
0543	30-abr-98	01-may-98	31-may-98	----	38.39%	----
0544	30-abr-98	01-may-98	31-may-98	----	----	40.58%
0656	29-may-98	01-jun-98	30-jun-98	----	39.51%	----
0657	29-may-98	01-jun-98	30-jun-98	----	----	41.65%
0821	30-jun-98	01-jul-98	31-jul-98	----	47.83%	----
0822	30-jun-98	01-jul-98	31-jul-98	----	----	47.98%
0994	31-jul-98	01-ago-98	31-ago-98	----	48.41%	----
0995	31-jul-98	01-ago-98	31-ago-98	----	----	49.69%
1146	31-ago-98	01-sep-98	30-sep-98	----	43.2%	----
1147	31-ago-98	01-sep-98	30-sep-98	----	----	45.31%
2118	30-sep-98	01-oct-98	31-oct-98	----	46.00%	----
2119	30-sep-98	01-oct-98	31-oct-98	----	----	47.28%
2259	30-oct-98	01-nov-98	30-nov-98	----	49.99%	----
2260	30-oct-98	01-nov-98	30-nov-98	----	----	50.41%
2384	30-nov-98	01-dic-98	31-dic-98	----	47.71%	----
2385	30-nov-98	01-dic-98	31-dic-98	----	----	48.9%
2514	30-dic-98	01-ene-99	31-ene-99	----	45.49%	----
2515	30-dic-98	01-ene-99	31-ene-99	----	----	46.74%
0093	29-ene-99	01-feb-99	28-feb-99	----	42.39%	----
0094	29-ene-99	01-feb-99	28-feb-99	----	----	44.46%
0237	26-feb-99	01-mar-99	14-mar-99	----	40.99%	----
0238	26-feb-99	01-mar-99	14-mar-99	----	----	44.32%
0275	05-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	39.76%	----
0276	05-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	----	36.81%
0387	31-mar-99	01-abr-99	30-abr-99	----	33.57%	----
0388	31-mar-99	01-abr-99	30-abr-99	----	----	34.42%
0592	30-abr-99	01-may-99	31-may-99	----	31.14%	----
0593	30-abr-99	01-may-99	31-may-99	----	----	32.13%
0820	31-may-99	01-jun-99	30-jun-99	----	27.46%	----
0821	31-may-99	01-jun-99	30-jun-99	----	----	28.36%
1000	30-jun-99	01-jul-99	31-jul-99	----	24.22%	----
1001	30-jun-99	01-jul-99	31-jul-99	----	----	25.71%
1183	30-jul-99	01-ago-99	31-ago-99	----	26.25%	----
1184	30-jul-99	01-ago-99	31-ago-99	----	----	27.58%
1350	31-ago-99	01-sep-99	30-sep-99	----	26.01%	----

Certificado con el PIN No: 1720782795618834

Generado el 08 de febrero de 2024 a las 15:08:28

1351	31-ago-99	01-sep-99	30-sep-99	----	----	26.46%
1490	30-sep-99	01-oct-99	31-oct-99	----	26.96%	----
1491	30-sep-99	01-oct-99	31-oct-99	----	----	25.81%
1630	29-oct-99	01-nov-99	30-nov-99	----	25.7%	----
1631	29-oct-99	01-nov-99	30-nov-99	----	----	24.13%
1755	30-nov-99	01-dic-99	31-dic-99	----	24.22%	----
1756	30-nov-99	01-dic-99	31-dic-99	----	----	22.80%
1910	30-dic-99	01-ene-00	31-ene-00	----	22.40%	----
1911	30-dic-99	01-ene-00	31-ene-00	----	----	21.26%
0165	31-ene-00	01-feb-00	29-feb-00	----	19.46%	----
0166	31-ene-00	01-feb-00	29-feb-00	----	----	17.39%
0343	29-feb-00	01-mar-00	31-mar-00	----	17.45%	----
0344	29-feb-00	01-mar-00	31-mar-00	----	----	17.67%
0512	31-mar-00	01-abr-00	30-abr-00	----	17.87%	----
0513	31-mar-00	01-abr-00	30-abr-00	----	----	17.61%
0664	28-abr-00	01-may-00	31-may-00	----	17.90%	----
0665	28-abr-00	01-may-00	31-may-00	----	----	18.08%
0848	31-may-00	01-jun-00	30-jun-00	----	19.77%	----
0849	31-may-00	01-jun-00	30-jun-00	----	----	19.10%
1019	30-jun-00	01-jul-00	31-jul-00	----	19.44%	----
1020	30-jun-00	01-jul-00	31-jul-00	----	----	19.84%
1201	31-jul-00	01-ago-00	31-ago-00	----	19.92%	----
1202	31-jul-00	01-ago-00	31-ago-00	----	----	20.64%
1345	31-ago-00	01-sep-00	30-sep-00	----	22.93%	----
1346	31-ago-00	01-sep-00	30-sep-00	----	----	22.62%
1492	29-sep-00	01-oct-00	31-oct-00	----	23.08%	----
1493	29-sep-00	01-oct-00	31-oct-00	----	----	23.76%
1666	31-oct-00	01-nov-00	30-nov-00	----	23.8%	----
1667	31-oct-00	01-nov-00	30-nov-00	----	----	24.50%
1847	30-nov-00	01-dic-00	31-dic-00	----	23.69%	----
1848	30-nov-00	01-dic-00	31-dic-00	----	----	24.58%
2030	29-dic-00	01-ene-01	31-ene-01	----	24.16%	----
2031	29-dic-00	01-ene-01	31-ene-01	----	----	25.06%
0090	31-ene-01	01-feb-01	28-feb-01	----	26.03%	----
0091	31-ene-01	01-feb-01	28-feb-01	----	----	25.52%
0202	28-feb-01	01-mar-01	31-mar-01	----	25.11%	----
0203	28-feb-01	01-mar-01	31-mar-01	----	----	25.50%
0319	30-mar-01	01-abr-01	30-abr-01	----	24.83%	----
0320	30-mar-01	01-abr-01	30-abr-01	----	----	25.57%

Certificado con el PIN No: 1720782795618834

Generado el 08 de febrero de 2024 a las 15:08:28

0426	30-abr-01	01-may-01	31-may-01	----	24.24%	----
0427	30-abr-01	01-may-01	31-may-01	----	----	25.49%
0536	31-may-01	01-jun-01	30-jun-01	----	25.17%	----
0537	31-may-01	01-jun-01	30-jun-01	----	----	25.38%
0669	29-jun-01	01-jul-01	31-jul-01	----	26.08%	----
0670	29-jun-01	01-jul-01	31-jul-01	----	----	25.27%
0818	31-jul-01	01-ago-01	31-ago-01	----	24.25%	----
0954	31-ago-01	01-sep-01	30-sep-01	----	23.06%	----
1090	28-sep-01	01-oct-01	31-oct-01	----	23.22%	----
1224	31-oct-01	01-nov-01	30-nov-01	----	22.98%	----
1380	30-nov-01	01-dic-01	31-dic-01	----	22.48%	----
1544	28-dic-01	01-ene-02	31-ene-02	----	22.81%	----
0093	31-ene-02	01-feb-02	28-feb-02	----	22.35%	----
0239	28-feb-02	01-mar-02	31-mar-02	----	20.97%	----
0366	27-mar-02	01-abr-02	30-abr-02	----	21.03%	----
0476	30-abr-02	01-may-02	31-may-02	----	20.00%	----
0585	31-may-02	01-jun-02	30-jun-02	----	19.96%	----
0726	28-jun-02	01-jul-02	31-jul-02	----	19.77%	----
0847	31-jul-02	01-ago-02	31-ago-02	----	20.01%	----
0966	30-ago-02	01-sep-02	30-sep-02	----	20.18%	----
1106	30-sep-02	01-oct-02	31-oct-02	----	20.30%	----
1247	31-oct-02	01-nov-02	30-nov-02	----	19.76%	----
1368	29-nov-02	01-dic-02	31-dic-02	----	19.69%	----
1557	31-dic-02	01-ene-03	31-ene-03	----	19.64%	----
0069	31-ene-03	01-feb-03	28-feb-03	----	19.78%	----
0195	28-feb-03	01-mar-03	31-mar-03	----	19.49%	----
0290	31-mar-03	01-abr-03	30-abr-03	----	19.81%	----
0386	30-abr-03	01-may-03	31-may-03	----	19.89%	----
0521	30-may-03	01-jun-03	30-jun-03	----	19.20%	----
0636	27-jun-03	01-jul-03	31-jul-03	----	19.44%	----
0772	31-jul-03	01-ago-03	31-ago-03	----	19.88%	----
0881	29-ago-03	01-sep-03	30-sep-03	----	20.12%	----
1038	30-sep-03	01-oct-03	31-oct-03	----	20.04%	----
1152	31-oct-03	01-nov-03	30-nov-03	----	19.87%	----
1315	28-nov-03	01-dic-03	31-dic-03	----	19.81%	----
1531	31-dic-03	01-ene-04	31-ene-04	----	19.67%	----
0068	30-ene-04	01-feb-04	29-feb-04	----	19.74%	----
0155	27-feb-04	01-mar-04	31-mar-04	----	19.80%	----
0257	31-mar-04	01-abr-04	30-abr-04	----	19.78%	----

Certificado con el PIN No: 1720782795618834

Generado el 08 de febrero de 2024 a las 15:08:28

1128	30-abr-04	01-may-04	31-may-04	----	19.71%	----
1228	31-may-04	01-jun-04	30-jun-04	----	19.67%	----
1337	30-jun-04	01-jul-04	31-jul-04	----	19.44%	----
1438	30-jul-04	01-ago-04	31-ago-04	----	19.28%	----
1527	31-ago-04	01-sep-04	30-sep-04	----	19.50%	----
1648	30-sep-04	01-oct-04	31-oct-04	----	19.09%	----
1753	29-oct-04	01-nov-04	30-nov-04	----	19.59%	----
1890	30-nov-04	01-dic-04	31-dic-04	----	19.49%	----
2037	31-dic-04	01-ene-05	31-ene-05	----	19.45%	----
0244 modif por 0266	01-feb-05	01-feb-05	28-feb-05	----	19.40%	----
0386	28-feb-05	01-mar-05	31-mar-05	----	19.15%	----
0567	31-mar-05	01-abr-05	30-abr-05	----	19.19%	----
0663	29-abr-05	01-may-05	31-may-05	----	19.02%	----
0803	31-may-05	01-jun-05	30-jun-05	----	18.85%	----
0948	30-jun-05	01-jul-05	31-jul-05	----	18.50%	----
1101	29-jul-05	01-ago-05	31-ago-05	----	18.24%	----
1257	31-ago-05	01-sep-05	30-sep-05	----	18.22%	----
1487	30-sep-05	01-oct-05	31-oct-05	----	17.93%	----
1690	31-oct-05	01-nov-05	30-nov-05	----	17.81%	----
0008	30-nov-05	01-dic-05	31-dic-05	----	17.49%	----
0290	30-dic-05	01-ene-06	31-ene-06	----	17.35%	----
0206	31-ene-06	01-feb-06	28-feb-06	----	17.51%	----
0349	28-feb-06	01-mar-06	31-mar-06	----	17.25%	----
0633	31-mar-06	01-abr-06	30-abr-06	----	16.75%	----
0748	30-abr-06	01-may-06	31-may-06	----	16.07%	----
0887	31-may-06	01-jun-06	30-jun-06	----	15.61%	----
1103	30-jun-06	01-jul-06	31-jul-06	----	15.08%	----
1305	31-jul-06	01-ago-06	31-ago-06	----	15.02%	----
1468	31-ago-06	01-sep-06	30-sep-06	----	15.05%	----
1715	29-sep-06	01-oct-06	31-dic-06	----	15.07%	----

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCREDITO
2441	29-dic-06	01-ene-07	04-ene-07	11.07%	20.68%	21.39%

Certificado con el PIN No: 1720782795618834

Generado el 08 de febrero de 2024 a las 15:08:28

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCRÉDITO
0008	04-ene-07	05-ene-07	31-mar-07	13.83%	21.39%

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	01-abr-07	30-jun-07	16.75%		
0428	30-mar-07	01-abr-07	31-mar-08		22.62%	
1086	29-jun-07	01-jul-07	30-sep-07	19.01%		
1742	28-sep-07	01-oct-07	31-dic-07	21.26%		
2366	28-dic-07	01-ene-08	31-mar-08	21.83%		
0474	31-mar-08	01-abr-08	30-jun-08	21.92%		
1011	27-jun-08	01-jul-08	30-sep-08	21.51%		
1555	30-sep-08	01-oct-08	31-dic-08	21.02%		
2163	30-dic-08	01-ene-09	31-mar-09	20.47%		
0388	31-mar-09	01-abr-09	30-jun-09	20.28%		
0937	30-jun-09	01-jul-09	30-sep-09	18.65%		
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-dic-09	17.28%		
2039	30-dic-09	01-ene-10	31-mar-10	16.14%		
0699	30-mar-10	01-abr-10	30-jun-10	15.31%		
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14.94%		
1920	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14.21%	24.59%	
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	15.61%	26.59%	
0487	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	17.69%	29.33%	
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	18.63%	32.33%	
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	19.39%		
1684	30-sep-11	01-oct-11	30-sep-12		33.45%	
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19.92%		
0465	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	20.52%		
0984	29-jun-12	01-jul-12	30-sep-12	20.86%		
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20.89%		
1528	28-sep-12	01-oct-12	30-sep-13		35.63%	
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20.75%		
0605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20.83%		
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20.34%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19.85%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	30-sep-14		34.12%	

Certificado con el PIN No: 1720782795618834

Generado el 08 de febrero de 2024 a las 15:08:28

2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19.65%		
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19.63%		
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19.33%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	19.17%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	30-sep-15		34.81%	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15			31.96%
2359	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	19.21%		
0369	30-mar-15	01-abr-15	30-jun-15	19.37%		
0913	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	19.26%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-dic-15	19.33%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16		35.42%	
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16			34.77%
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-mar-16	19.68%		
0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	20.54%		
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	21.34%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	21.99%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17		36.73%	
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17			35.47%
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	22.34%		
0488	28-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	22.33%		
0907	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	21.98%		
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	21.48%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	21.15%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-dic-17		36.76%	
1298	29-sep-17	01-oct-17	30-sep-18			37.55%
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	20.96%		
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	20.77%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	20.69%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-mar-18		36.78%	
0131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	21.01%		
0259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	20.68%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	20.48%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-jun-18		36.85%	
0527	27-abr-18	01-may-18	31-may-18	20.44%		
0687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	20.28%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	20.03%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	30-sep-18		36.81%	
0954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	19.94%		
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	19.81%		

Certificado con el PIN No: 1720782795618834

Generado el 08 de febrero de 2024 a las 15:08:28

1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	19.63%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-dic-18		36.72%	
1294	28-sep-18	01-oct-18	30-sep-19			34.25%
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	19.49%		
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	19.40%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	19.16%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-mar-19		36.65%	
0111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	19.70%		
0263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	19.37%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	19.32%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-jun-19		36.89%	
0574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	19.34%		
0697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	19.30%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	19.28%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	30-sep-19		36.76%	
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	19.32%		
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	19.32%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	19.10%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-dic-19		36.56%	
1293	30-sep-19	01-oct-19	30-sep-20			34.18%
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	19.03%		
1603	29-nov-19	01-dic-19	31-dic-19	18.91%		
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-ene-20	18.77%		
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-mar-20		36.53%	
0094	30-ene-20	01-feb-20	29-feb-20	19.06%		
0205	27-feb-20	01-mar-20	31-mar-20	18.95%		
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-abr-20	18.69%		
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-jun-20		37.05%	
0437	30-abr-20	01-may-20	31-may-20	18.19%		
0505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	18.12%		
0605	30-jun-20	01-jul-20	31-jul-20	18.12%		
0605	30-jun-20	01-jul-20	30-sep-20		34.16%	
0685	31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	18.29%		
0769	28-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	18.35%		
0869	30-sep-20	01-oct-20	31-oct-20	18.09%		
0869	30-sep-20	01-oct-20	31-dic-20		37.72%	
0869	30-sep-20	01-oct-20	30-sep-21			32.42%
0947	29-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	17.84%		
1034	26-nov-20	01-dic-20	31-dic-20	17.46%		

Certificado con el PIN No: 1720782795618834

Generado el 08 de febrero de 2024 a las 15:08:28

1215	30-dic-20	01-ene-21	31-ene-21	17.32%		
1215	30-dic-20	01-ene-21	31-mar-21		37.72%	
0064	29-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	17.54%		
0161	26-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	17.41%		
0305	31-mar-21	01-abr-21	30-abr-21	17.31%		
0305	31-mar-21	01-abr-21	30-jun-21		38.42%	
0407	30-abr-21	01-may-21	31-may-21	17.22%		
0509	28-may-21	01-jun-21	30-jun-21	17.21%		
0622	30-jun-21	01-jul-21	31-jul-21	17.18%		
0622	30-jun-21	01-jul-21	30-sep-21		38.14%	
0804	30-jul-21	01-ago-21	31-ago-21	17.24%		
0931	30-ago-21	01-sep-21	30-sep-21	17.19%		
1095	30-sep-21	01-oct-21	31-oct-21	17.08%		
1095	30-sep-21	01-oct-21	31-dic-21		37.36%	
1095	30-sep-21	01-oct-21	30-sep-22			30.35%
1259	29-oct-21	01-nov-21	30-nov-21	17.27%		
1405	30-nov-21	01-dic-21	31-dic-21	17.46%		
1597	30-dic-21	01-ene-22	31-ene-22	17.66%		
1597	30-dic-21	01-ene-22	31-mar-22		37.47%	
0143	28-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	18.30%		
0382	31-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	19.05%		
0382	31-mar-22	01-abr-22	30-jun-22		37.97%	
0498	29-abr-22	01-may-22	31-may-22	19.71%		
0617	31-may-22	01-jun-22	30-jun-22	20.40%		
0256	25-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	18.47%		
0801	30-jun-22	01-jul-22	31-jul-22	21.28%		
0801	30-jun-22	01-jul-22	30-sep-22		39.47%	
0973	29-jul-22	01-ago-22	31-ago-22	22.21%		
1126	31-ago-22	01-sep-22	30-sep-22	23.50%		
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	24.61%		
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-dic-22		36.95%	
1327	29-sep-22	01-oct-22	30-sep-23			29.37%
1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	25.78%		
1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	27.64%		
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-ene-23	28.84%		
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-mar-23		39.20%	
0100	27-ene-23	01-feb-23	28-feb-23	30.18%		
0236	24-feb-23	01-mar-23	31-mar-23	30.84%		
0472	30-mar-23	01-abr-23	30-abr-23	31.39%		

Certificado con el PIN No: 1720782795618834

Generado el 08 de febrero de 2024 a las 15:08:28

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO						
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	CRÉDITO POPULAR PRODUCTIVO RURAL	CRÉDITO POPULAR PRODUCTIVO URBANO	CRÉDITO PRODUCTIVO RURAL	CRÉDITO PRODUCTIVO URBANO	CRÉDITO PRODUCTIVO DE MAYOR MONTO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0475	31-mar-23	01-abr-23	30-sep-23		35.26%	35.26%	31.19%	31.19%	27.11%	
0606	28-abr-23	01-may-23	31-may-23	30.27%						
0766	31-may-23	01-jun-23	30-jun-23	29.76%						
0945	30-jun-23	01-jul-23	31-jul-23	29.36%						
1090	31-jul-23	01-ago-23	31-ago-23	28.75%						
1328	31-ago-23	01-sep-23	30-sep-23	28.03%						
1520	27-sep-23	01-oct-23	31-oct-23	26.53%						
1520	27-sep-23	01-oct-23	31-dic-23		35.26%	35.26%	31.19%	31.19%	27.11%	
1520	27-sep-23	01-oct-23	30-sep-24							38.76%
1801	30-oct-23	01-nov-23	30-nov-23	25.52%						
2074	30-nov-23	01-dic-23	31-dic-23	25.04%						
2331	29-dic-23	01-ene-24	31-ene-24	23.32%	41.86%	43.11%	32.73%	36.11%	28.54%	
0150	29-ene-24	01-feb-24	29-feb-24	23.31%	43.45%	46.82%	29.34%	36.34%	27.66%	



JAIME ORLANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."


"Nota: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica"

SOLICITUD INFORMACIÓN

EDUARDO BARRAGAN NOCUA <ebarraganocua@hotmail.com>

Vie 9/02/2024 10:40 AM

Para:requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>;notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

carta bancolombia.pdf;

Bogotá Distrito Capital, Febrero Nueve (9) de 2.424.

SEÑORES:

BANCOLOMBIA.

BOGOTA DISTRITO CAPITAL.

REFERENCIA: Solicitud de expedición de Certificación Histórica de Consignaciones.

Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 20 08 01 48 861.

VIRGINIA BARRAGAN NOCUA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.417.763 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá D.C., obrando en nombre propio, a Ustedes comedidamente solicito se sirvan expedirme a la mayor brevedad posible, Certificación Histórica de las Consignaciones que efectué a la Cuenta de Ahorros No. 20 08 01 48 861 de Bancolombia, cuyo Titular es el señor EFRAIN MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.232.511 de Usme, las cuales realicé desde el 11 de Julio de 2.016 hasta el 15 de Agosto de 2.020, tal y como se expone a continuación:

AÑO	MES	FECHA	VALOR
2016	JULIO	Lunes 11	\$ 1.200.000
	AGOSTO	Jueves 11	\$ 1.200.000
	SEPTIEMBRE	Lunes 12	\$ 1.200.000
	OCTUBRE	Martes 11	\$ 1.200.000
	NOVIEMBRE	Viernes 11	\$ 1.200.000
	DICIEMBRE	Lunes 12	\$ 1.200.000
2017	ENERO	Miercoles 11	\$ 1.200.000
	FEBRERO	Lunes 13	\$ 1.200.000
	MARZO	Lunes 13	\$ 1.200.000
	ABRIL	Martes 11	\$ 1.200.000
	MAYO	Jueves 11	\$ 1.200.000
	JUNIO	Lunes 12	\$ 1.200.000
	JULIO	Martes 11	\$ 1.200.000
	AGOSTO	Viernes 11	\$ 1.200.000
	SEPTIEMBRE	Lunes 11	\$ 1.200.000
	OCTUBRE	Miercoles 11	\$ 1.200.000
	NOVIEMBRE	Lunes 13	\$ 1.200.000
	DICIEMBRE	Lunes 11	\$ 1.200.000
2018	ENERO	Juves 11	\$ 1.200.000
	FEBRERO	Lunes 12	\$ 1.200.000
	MARZO	Lunes 12	\$ 1.200.000
	ABRIL	Martes 11	\$ 1.200.000
	MAYO	Viernes 11	\$ 1.200.000

	JUNIO	Martes 12	\$ 1.200.000
	JULIO	Miercoles 11	\$ 1.200.000
	AGOSTO	Lunes 13	\$ 1.200.000
	SEPTIEMBRE	Martes 11	\$ 1.200.000
	OCTUBRE	Jueves 11	\$ 1.200.000
	NOVIEMBRE	Martes 13	\$ 1.200.000
	DICIEMBRE	Martes 11	\$ 1.200.000
2019	ENERO	Viernes 11	\$ 1.200.000
	FEBRERO	Lunes 11	\$ 1.200.000
	MARZO	Lunes 11	\$ 1.200.000
	ABRIL	Jueves 11	\$ 1.200.000
	MAYO	Lunes 13	\$ 1.200.000
	JUNIO	Martes 11	\$ 1.200.000
	JULIO	Jueves 11	\$ 1.200.000
	AGOSTO	Lunes 12	\$ 1.200.000
	SEPTIEMBRE	Miercoles 11	\$ 1.200.000
	OCTUBRE	Viernes 11	\$ 1.200.000
	NOVIEMBRE	Martes 12	\$ 1.200.000
	DICIEMBRE	Miercoles 11	\$ 1.200.000
2020	AGOSTO	Martes 20	\$ 9.000.000

Las anteriores consignaciones las efectué en los corresponsales Bancarios de Bancolombia y en la Sucursal de Bancolombia .ubicados en el Centro Comercial Calima de la ciudad de Bogotá (hoy Small Plaza), sin embargo, no atendieron mi solicitud presencial ni me recibieron solicitud escrita, remitiéndome a Mesa de Apoyo Virtual, sin obtener respuesta alguna a mi solicitud, no obstante que han transcurrido a la fecha dos semanas en el respectivo tramite.

Requiero la Certificación Histórica de Consignaciones solicitada, a efectos de allegarla al Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Bogotá como prueba documental, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicación No. 11001400305120230050900 que se adelanta en mi contra.

Podré Recibir su respuesta a mi solicitud personalmente en su Oficina o en los siguientes puntos de contacto:

Correos Electrónicos: ebarraganocua@hotmail.com hebano71@hotmail.com

Mi dirección física: CALLE 22"C" No. 28 - 67. APTO 503. BOGOTA DISTRITO CAPITAL.

Celular: 313 272 20 16

Atentamente,

VIRGINIA BARRAGAN NOCUA.
C.C. No. 41.417.763 DE BOGOTA.

CONTESTACIÓN DEMANDA PROC. EJEC. RAD: 11001400305120230050900

EDUARDO BARRAGAN NOCUA <ebarraganocua@hotmail.com>

Vie 9/02/2024 11:04 AM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MIGUEL MORALES <tu_guare@hotmail.com>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2023-00509**-00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada **Virginia Barragan Nocua**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como se avizora en el acta visible a PDF 0015 c.1, quien por intermedio de apoderado propuso excepciones de merito.

Del escrito excepciones de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada consecutivo 0018 de cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Por ultimó, reconózcase personería adjetiva al abogado **Eduardo Barragan Nocua** como apoderado judicial del extremo demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4bce120fb1c6cf08b057a3fd086c2e66e79c2930593b695d3a77570357feb0**

Documento generado en 11/03/2024 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00588-00

Acreditados los presupuestos del numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso, en tanto la parte demanda guardó silencio tras ser notificada del mandamiento ejecutivo y se acreditó el registro del embargo del bien gravado con garantía inmobiliaria, se ha de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR se realice el avalúo del predio gravado con hipoteca para con el producto de su venta en pública subasta se satisfagan las liquidaciones de crédito y costas en firme.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$1.900.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble hipotecado objeto de *litis*. Para tal fin, comisionese a los Inspectores de Policía y/o Alcaldes Locales de la zona respectiva. Se designa como secuestre a la persona cuyos datos personales aparecen en folio adherido a este auto, a quien se le fija como honorarios \$600.000. Comuníquesele en debida forma (Art. 49 del C. G. del Proceso). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4b00d427f692cac0159e56c1e5cd34b595f813cfb691ea090c844a390e0107**

Documento generado en 09/03/2024 05:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00689-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado decreta el emplazamiento de Andrea Cristina Quevedo Monzón, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2.022 y el artículo 108 del C. G. del Proceso.

Secretaría incluya el emplazamiento en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bc8a35271eff95769037fcc8503eaa2d070fb6bda25b8175ad66ee9528c6b**

Documento generado en 10/03/2024 10:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00747-00

Para todos los efectos que haya lugar téngase en cuenta que por auto de fecha dieciséis (16) de enero del 2.024, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente (PDF 009 c.1 del plenario digital), quien en el término del traslado guardó silencio.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558458e4512713e83ee4adf6dc308f41b45fb09f34ec95f79e8e7acdd848314b**

Documento generado en 10/03/2024 09:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00855-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones adelantadas en el presente asunto el Juzgado dispone:

- 1.- Para los fines a que hay lugar, téngase en cuenta que el demandado **Cooperativa Santandereana De Transportadores Ltda –Copetran** se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2.022., quien por intermedio de apoderado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y presentó llamamiento en garantía. (PDF 0020 dossier digital)
- 2.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Jairo Javier Arciniegas Pimiento** como apoderado judicial de la transportadora demandada., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Del escrito de contestación a la demanda, con apoyo en los artículos 110 y 370 del CG del Proceso, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.
- 4.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, córrasele traslado al demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada, por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e7d52d2fa27decc0c1ff45976b3286e79c50a155295240a22ee067c62d468f**

Documento generado en 10/03/2024 09:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00877**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$4.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfca33c8ed75503b3bbc7ec75f69ec598f86a3c341636bd5005f58566aac7d**

Documento generado en 10/03/2024 09:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00941**-00

Para los fines del trámite que nos ocupa, teniendo en cuenta que se ha aprehendido el rodante objeto de acción y de su depósito en el respectivo parqueadero, se **DISPONE**:

1. **DAR** por terminado el presente asunto
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del rodante respectivo. Ofíciase.
3. **ADVIERTASE** al parqueadero autorizado respecto a la entrega de automotor al **acreedor prendario** o a la **persona autorizada por el convocante**.

Para efecto secretaría libre y remita el comunicado respectivo a la parte solicitante, para que sea diligenciado.

4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d21a641832046fd39ab7d9c37ea45423a28605c8e8e023b0ef0bbaa372c7820**

Documento generado en 10/03/2024 09:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00958-00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud. Ofíciase como corresponda.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2077c29839797b0571a37f4bfdd7091173a096c9ec34bca21d62611a4c8c1c91**

Documento generado en 07/03/2024 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00989**-00

Se niega oficiar a la EPS Sanitas, ya que no se cumple el presupuesto previsto en el núm. 4° del artículo 43 y artículo 173 del C. G. del Proceso, esto es, haber intentado obtener la información a través de derecho de petición, para que, en caso de negarse el suministro de la misma, el Despacho la solicite mediante oficio.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ea581f8d03deb23e4cb8d491119c1b4a8782d015bfa61b3412418155967287**

Documento generado en 10/03/2024 09:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01006-00

Examinados los memoriales obrantes en el expediente, el Despacho dispone:

1. Negar la solicitud presentada por el abogado Andrés Camilo Mojica Pérez consistente en que se le ordene a Embargos Colombia que devuelva el vehículo de placas LNQ215 (cons. 010) puesto que:

(i) en el expediente no obra información acerca de la captura realizada en fecha 9 de enero de 2024, como lo sostiene el memorialista, con lo cual no se tiene certeza del sustento fáctico de su pretensión, y, aun si la hubiera,

(ii) dicha petición sería improcedente, toda vez que el presente no es un proceso judicial que se rija por los artículos 422 a 472 o 384 del C. G. del Proceso, sino que es un trámite asignado a los jueces civiles municipales que se rige por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, sin que pueda suspenderse por haber iniciado la parte deudora un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, según lo reseñó la Corte Suprema de Justicia en decisión STC16924-2019,

(iii) adicional a esto, el 8 de febrero de 2014 la apoderada judicial de la parte convocante informó el fracaso de las negociaciones de las deudas de Luisa Fernanda Reatigui Malaver.

2. Se requiere a la apoderada judicial de la parte solicitante para que informe si tiene algún conocimiento sobre la captura del vehículo y realice las manifestaciones que estime pertinentes.

3. Por Secretaría requiérase a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores para que informe el trámite dado al Oficio No. 1741-2023 del 14 de diciembre de 2023 (cons. 007).

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73692b128f7fa97cc5a56d20945e2566e676c599d6e56cb4c97a3bab5cccf956**

Documento generado en 09/03/2024 07:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-01078**-00

En atención al escrito visto en el consecutivo 010 y de conformidad con el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación en lo relacionado al pagaré No. 22138317.
- 2. CONTINUAR** el proceso por las demás obligaciones por las que se libró mandamiento de pago.
- 3. REQUERIR** a la parte demandante para que proceda integrar el contradictorio y a aportar al correo electrónico del Juzgado las constancias de su actuar, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86877017b06e16e788a52b9b4668f7ba4625c15bf2272ef1053ad67b3130526**

Documento generado en 09/03/2024 06:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-01084-00

Examinado el expediente, el Despacho dispone:

1. TENER por notificada del proceso a Vilma Patricia Pulido Moreno (cons. 009) mediante comunicación que se ajusta a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (cons. 001, fl. 125), quien guardó silencio dentro del término legal de traslado.

2. REQUERIR a la parte demandante para que acredite el acatamiento de la orden de embargo ordenada en el auto de apremio (cons. 005).

3. REQUERIR a la parte demandante para que proceda integrar el contradictorio y a aportar al correo electrónico del Juzgado las constancias de su actuar (cons. 005), en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8a20cf7297b78d37358baf6ec28d71fe0fe0f816cf8ebfb3243073a6fdd3b3**

Documento generado en 09/03/2024 06:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01097**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886311919a79ab128b64e2d0fc5e168ff768f31cacdae65b2d65dc253308e802**

Documento generado en 10/03/2024 09:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01152-00**

En atención a la comunicación proveniente de la Cámara Colombia de Conciliación y con sustento en el numeral 1 del artículo 545 e inciso 2 del artículo 548 del C. G. del Proceso, se dispone:

ÚNICO. – SUSPENDER del presente asunto en razón a la admisión de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Jorge Jhonathan Mateus Luna.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5afe02325a1583836c288bdf90b272e00147bca32f9c1f596e85110a6980a3**

Documento generado en 09/03/2024 06:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01171**-00

Para los fines del trámite que nos ocupa, teniendo en cuenta que se ha aprehendido el rodante objeto de acción y de su depósito en el respectivo parqueadero, se **DISPONE**:

1. **DAR** por terminado el presente asunto
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del rodante respectivo. Ofíciense.
3. **ADVIERTASE** al parqueadero autorizado respecto a la entrega de automotor al **acreedor prendario** o a la **persona autorizada por el convocante**.

Para efecto secretaría libre y remita el comunicado respectivo a la parte solicitante, para que sea diligenciado.

4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d459537b6f742ff27f92a0c3cea7d39d3e7613c0824e1729693729601f66942f**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-01178-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. En atención que la parte actora no solicita el decreto de medidas cautelares, acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ade1f22f115297441518684f761b02c4b34fe64b21504f79f3e72ce3d9f6c4**

Documento generado en 09/03/2024 06:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01182**-00

El escrito genitor del proceso no se interpuso como una demanda para la realización de la garantía real. Nótese que en el encabezado de la demanda nada se dijo al respecto. De igual forma, en las pretensiones que se propusieron se solicitó que se libraría mandamiento de pago sin hacer referencia alguna a la garantía real y, esta cuestión, solo se puso de presente en el memorial que petitionó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo pignorado; razón por la cual, *prima facie*, no habría lugar a adicionar el auto de apremio, por cuanto el Juzgado no omitió resolver sobre alguna solicitud presentada por la parte actora.

No obstante, en aplicación de la facultad que el juez tiene para interpretar los escritos que se le ponen de presente y otorgándole prevalencia al derecho sustancial, se adiciona el auto que decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de palcas LJZ132 para indicar que está pignorado a favor de la entidad bancaria demandante, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

En igual sentido se ordena que por Secretaría se expida un nuevo oficio para la ejecución de la medida cautelar en que se indique que el proceso corresponde a un *proceso ejecutivo donde se persigue el bien garante*.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496ebaae510f64323c9863b1f5bb95e94d7d55bd1ad891104852e737464a3182**

Documento generado en 09/03/2024 06:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00030-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **EDISON MORENO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$82'985.291** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6648e0dadfb4a0c236c76f3ca4697690b3380b249c83e9ab5e4591c4549e5**

Documento generado en 06/02/2024 12:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00035-00**

Para los fines del trámite que nos ocupa, teniendo en cuenta que se ha aprehendido el rodante objeto de acción y de su depósito en el respectivo parqueadero, se **DISPONE**:

1. **DAR** por terminado el presente asunto
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del rodante respectivo. Ofíciense.
3. **ADVIERTASE** al parqueadero autorizado respecto a la entrega de automotor al **acreedor prendario** o a la **persona autorizada por el convocante**.

Para efecto secretaría libre y remita el comunicado respectivo a la parte solicitante, para que sea diligenciado.

4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08194328ad7debeefbc6b1c0fd2bfa284cedcc8b204dec083d2895adf9a42fea**

Documento generado en 07/03/2024 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-0037-00

En atención al informe precedente, y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b79cf59c3ce79332622913ee3ef748a6fadb967854afe7f8e5aeb317a96fac**

Documento generado en 07/03/2024 03:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00048**-00

Para los fines del trámite que nos ocupa, y teniendo en cuenta que se ha dado cuenta de la inmovilización del rodante y de su depósito en el respectivo parqueadero, se **DISPONE**:

1. **DAR** por terminado el presente asunto.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del rodante respectivo. **OFÍCIESE**.
3. **ADVIERTASE** al parqueadero autorizado respecto a la entrega del automotor al acreedor garantizado o quien este autorice. **OFÍCIESE**.
4. **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6afcd9606bd5a650cd67ff6226c2beb1296bacb4c452770ae0a83b205dd1f00**

Documento generado en 09/03/2024 09:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00051**-00

Para los fines del trámite que nos ocupa, teniendo en cuenta que se ha aprehendido el rodante objeto de acción y de su depósito en el respectivo parqueadero, se **DISPONE**:

1. **DAR** por terminado el presente asunto
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del rodante respectivo. Ofíciense.
3. **ADVIERTASE** al parqueadero autorizado respecto a la entrega de automotor al **acreedor prendario** o a la **persona autorizada por el convocante**.

Para efecto secretaría libre y remita el comunicado respectivo a la parte solicitante, para que sea diligenciado.

4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ff50cccca38346872469221d01aee2f8380687fc959b3ae538990cd0ebf610**

Documento generado en 07/03/2024 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00054-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del Proceso que la cuantía se determina *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el inmueble a usucapir tiene el avalúo catastral de \$24'860.000 tal como se coligue del acápite correspondiente en la demanda visible en el consecutivo 007 del expediente digital, lo que permite concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

- 1. RECHÁCESE** la presente demanda por falta de competencia.
- Por conducto de la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a33aa710932a957c5d917f38f88e14cb9cb9ed7ba05df9dbb00fc930b8cd94**

Documento generado en 09/03/2024 09:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00062**-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.** en contra de **ERIKA LORENA PULIDO MORENO** por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$73'554.346** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$4'155.149** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a014ff2cef0ceff6e231fe95dd86f018afe9d6ad3479f9007f96c94d77643a**

Documento generado en 09/03/2024 09:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00068**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIEGO ALEJANDRO BERNAL CORTES**, por las sumas líquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Pagaré No. 6820088352

1. Por la suma de **\$73'221.311** por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 20974705

2. Por la suma de **\$15'216.688** por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5731300d8b53503847195129768f882c2e9c385b1a5a5f1aab7d7a1bcd6861**

Documento generado en 09/03/2024 09:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref Rad. 11001 40 03 051 **2024 00073** -00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, (Consecutivo 0009 c.1 del expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el juzgado resuelve

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes cautelados a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- **DISPONER** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.
- 4.- Sin codena en costas.
- 5.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f20c64870ee4f7e27fe04cd5c0e7cedfb57241b64365fe004f4bea1b61940f3**

Documento generado en 07/03/2024 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00077-00

Teniendo en cuenta que el pagaré y escritura pública aportados como base de la acción prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **GLADYS ALCIRA MATALLANA PÉREZ** y **JOSÉ ANTONIO BOHORQUEZ FONSECA**, en contra de **BLANCA LILIA ÁVILA DE NIÑO**, a quien se le ordena que le pague a la parte ejecutante, dentro del término de cinco (5) días, las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

Pagaré No. CA 21294732.

1.1 Por **\$102.600.000**, correspondientes al capital incorporado en el título báculo de la ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 febrero del 2.024 y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

1.3 Por los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 4 de septiembre de 2.023 al 4 de febrero de 2.024, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y el 468.2 del C. G. del Proceso.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. del Proceso.).

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ÁLVARO PARDO CORREDOR**, como apoderado del extremo ejecutante para lo fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d217db6055119d252d658d7a073c3d5ea2490301a223823fb1708c37a8f96f2**

Documento generado en 10/03/2024 08:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00083**-00

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda solicitada, sin embargo, observa el Despacho que no es competente, pues conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso "**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**" (**Se destaca**) evidenciándose en este asunto, que el avalúo del mueble objeto de usucapión se cuantifica en la suma \$ 2.780.000 M/cte.

Así las cosas y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.ML.V, equivalentes a la suma de \$ 52.000.000 M/cte., para el año **2.024**, conforme lo dispone el artículo 25 de la norma en comento, estamos frente a un proceso de **mínima cuantía** y en tal circunstancia no es viable impenetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por lo que con apoyo en lo dispuesto en inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejusdem*.

De esta forma, acorde con el parágrafo del artículo 17 y 25 del Estatuto Procesal, el llamado a conocer de este caso es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto –

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- RECHAZAR** por falta de competencia por falta de competencia, factor objetivo.
- 2.- REMITIR** la demanda y sus anexos al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto** –, para lo de su cargo. Ofíciense.

3.- Déjese las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6afdc26d3b41a7890fac70a7829f93cce151b54af773bc4e40d1fcc1d9e5b06**

Documento generado en 10/03/2024 08:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-000601-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se notificó según las ritualidades de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8db27a28b6b227a86de67b1a835fc69738746195d1ec8f65a5e8b9df7cfa2e**

Documento generado en 12/03/2024 05:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>